

ÁREA H

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área.....	88
Expedientes remitidos a otros organismos	12
Expedientes admitidos	59
Expedientes rechazados	8

Los poderes públicos están obligados, en nuestro sistema institucional y económico, a prestar una especial atención a la modernización del campo y al equilibrio de las rentas de quienes viven de sus actividades propias.

Esta especial dedicación de las instituciones públicas es patente en el ámbito comunitario, donde la Política Agraria Común es la primera de las políticas en carga financiera para el presupuesto de la Unión y en volumen de legislación emanada. El contenido de esta política y sus efectos sobre la agricultura nacional y regional, sin duda, se van a ver afectados por la incorporación de nuevos países a la Unión y por las modificaciones en la PAC impuestas por dichas incorporaciones.

En la Constitución, como no podía ser de otra forma, se postula, en su art. 130, un principio proteccionista respecto a la agricultura, entendida ésta en sentido amplio, principio que reclama de los poderes públicos atenciones singulares sobre este sector de la actividad económica y sobre las personas que se emplean en él directa o indirectamente.

En el ámbito autonómico, la especial relevancia en términos relativos del sector primario en su estructura productiva y la competencia exclusiva en la materia asumida estatutariamente por la Comunidad Autónoma, determinan un amplio volumen de actividad normativa y administrativa dirigida a hacer efectivo el mandato constitucional.

Desde un punto de vista normativo, el año 2004 no ha sido especialmente relevante en el ámbito de la agricultura.

Únicamente cabe hacer referencia, en relación con las Cortes de Castilla y León, a una Proposición de Ley de modificación de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, y a un Proyecto de Ley de la Viña y el Vino de Castilla y León, presentado por el Gobierno regional.

Ambos asuntos en la fecha de cierre del presente informe se encontraban en tramitación en esas Cortes de Castilla y León.

El papel desarrollado por la Administración autonómica de impulsora y reguladora de las actividades agrícolas y ganaderas se traduce,

casi de forma necesaria, en la frecuente existencia de conflictos entre la Administración y los ciudadanos destinatarios de su actividad en este ámbito.

Ochenta y ocho de esos conflictos han llegado a esta Procuraduría, en el año 2004, a través de quejas presentadas por los ciudadanos.

Desde un punto de vista material, un año más es la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a reordenar la propiedad rústica, a través de los procedimientos de concentración parcelaria, la que ha llevado a un mayor número de ciudadanos a acudir a esta Procuraduría denunciando la actividad administrativa relacionada con la agricultura.

Sin embargo, esta Institución desea llamar la atención sobre el número de ocasiones en las que en el año 2004 se ha tenido que pronunciar acerca de irregularidades en la tramitación de ayudas agrícolas y ganaderas de diverso tipo. En este sentido, a la complejidad excesiva de los procedimientos administrativos en los cuales se conceden este tipo de ayudas, se ha unido este año la existencia, a juicio de esta Procuraduría, de diversas vulneraciones de los derechos de los solicitantes, a la vista de la normativa reguladora de cada tipo de ayuda.

Por último, ha sido especialmente relevante también el número de quejas presentadas en relación con la protección de los animales de compañía, con carácter general, y con los animales potencialmente peligrosos, en particular. Por tanto, la actividad administrativa relacionada

con los animales de compañía, en su doble vertiente de protección de los animales en sí mismos y de garantía de una saludable y segura relación del hombre con los mismos, ha sido protagonista de la actividad de la Consejería de Agricultura y Ganadería supervisada por esta Procuraduría, a instancia de los ciudadanos.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

La propia naturaleza de los procedimientos de concentración parcelaria, a través de los cuales se pretende una reordenación de la propiedad rústica, los convierte en especialmente susceptibles de generar conflictos entre la Administración actuante y los ciudadanos afectados directamente por aquéllos. No siempre es fácil encontrar la conformidad de los ciudadanos con las modificaciones que, en su propiedad, y en aras del interés general, son acordadas por la Administración autonómica.

En concreto, los procedimientos de reordenación de la propiedad rústica llevados a cabo por la Consejería de Agricultura y Ganadería han provocado en el año 2004 la presentación de 18 quejas ante esta Institución, siete menos que el año anterior.

Cuestiones procedimentales, con especial mención a los retrasos temporales producidos en el desarrollo de este tipo de procedimientos, disconformidades con los cambios operados en la propiedad como consecuencia de la nueva ordenación acordada, y conflictos relacionados

con la construcción y conservación de las obras vinculadas a este tipo de procedimientos, son los temas que, fundamentalmente, han dado lugar a las quejas presentadas por los ciudadanos en el año 2004 y a las decisiones adoptadas por esta Procuraduría en relación con esta singular actuación pública.

1.1.1. Procedimiento de concentración parcelaria

Desde un punto de vista procedimental, la iniciación de los procedimientos de reordenación de la propiedad rústica y el retraso temporal crónico, en algunos casos, en el que incurre la Administración autonómica en su desarrollo, son las dos cuestiones que han motivado la intervención de esta Procuraduría.

Así, en relación con la iniciación de un procedimiento de concentración parcelaria, se planteó el expediente **Q/747/04**.

El motivo de la queja era la disconformidad del reclamante con la futura y presunta iniciación de un procedimiento de concentración parcelaria que aún no había comenzado. En consecuencia, no procedía la intervención de esta Procuraduría en relación con la presunta iniciación de un procedimiento de ordenación de la propiedad rústica, por no haberse producido aún la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a poner en conocimiento del interesado, además de la inadmisión a trámite de su queja, los sujetos legitimados para la iniciación de un procedimiento de concentración

parcelaria en Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, y la forma en la cual debía llevarse a cabo, en su caso, esa iniciación.

Distinta fue la postura adoptada, en relación con la iniciación y desarrollo de un procedimiento de concentración parcelaria, en el expediente **Q/2345/03**.

El motivo de la queja era la disconformidad de su autor con el inicio de un nuevo procedimiento de concentración parcelaria en un término municipal de la provincia de Palencia.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En atención a la petición de información formulada, se remitió por la Administración autonómica un informe en el cual se hacía constar que el término municipal en cuestión ya había sido objeto de concentración parcelaria en el año 1971.

Continuaba señalando la Administración, que, en el año 1993, el Alcalde del Ayuntamiento afectado había solicitado la realización de una nueva concentración parcelaria en la zona.

A la vista de la solicitud formulada, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 b) y 71 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, el procedimiento de nueva concentración parcelaria había

sido promovido por la Consejería de Agricultura y Ganadería a instancia del Ayuntamiento.

Por último, señalaba la Administración autonómica que, en la fecha de remisión de su información, el procedimiento de concentración parcelaria de la zona en cuestión había quedado suspendido temporalmente debido, sustancialmente, a la actitud de abierta oposición mantenida por una parte de los propietarios de la zona, que aunque no era significativa, dificultaba considerablemente el desarrollo del proceso.

A la vista de la información obtenida, se procedió a formular una resolución a la Administración de la Comunidad Autónoma con base en la argumentación que a continuación se expone.

En cuanto a la iniciación del procedimiento de concentración parcelaria en el término municipal en cuestión, cabía señalar que, al ser una zona ya concentrada, se debía acudir a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, para conocer las posibles formas de iniciación de aquél.

Una interpretación conjunta del citado precepto y del art. 17 de la misma Ley, revelaba que tales formas son tres: a instancia de los propietarios, a instancia de los ayuntamientos afectados y, en fin, por iniciativa propia de la Consejería de Agricultura y Ganadería cuando por causa de la realización de una obra pública o cualquier otra actuación que comporte la expropiación forzosa de sectores importantes de la zona, se

haga necesaria la concentración parcelaria para reordenar la propiedad y reorganizar las explotaciones agrarias afectadas.

Pues bien, en la Orden de 16 de mayo de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se había dispuesto la aplicación del art. 71 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León, en la zona en cuestión, se había establecido expresamente que la iniciación del citado procedimiento tenía lugar a instancia del Ayuntamiento del único municipio afectado.

Nada cabía objetar, por tanto, en relación con la iniciación propiamente dicha del procedimiento de reordenación de la propiedad rústica que había dado lugar a la queja.

Sin perjuicio de lo anterior, según se desprendía del informe proporcionado, el procedimiento se encontraba suspendido temporalmente por la oposición de algunos de los afectados, pudiendo reanudarse en cualquier momento, una vez que desaparecieran o se atenuasen las causas que habían aconsejado adoptar cautelarmente tal medida. Se señalaba expresamente que la suspensión y la reanudación eran decisiones libremente adoptadas por la Administración.

No podía compartir esta Institución la última de las afirmaciones señaladas. La existencia de un procedimiento de concentración parcelaria iniciado formalmente, pero suspendido de hecho, hasta el momento en el que la Administración decidiera que procedía su reapertura, atentaba contra el principio elemental de seguridad jurídica.

En este sentido, cabía señalar que la concentración parcelaria, con sus muchas peculiaridades, es un procedimiento administrativo de contenido económico, que tiene la concreta finalidad de rentabilizar las explotaciones agrarias, por medio de la reordenación del terreno y de la redistribución de su propiedad.

El carácter administrativo, aunque siempre peculiar, de los procedimientos de concentración parcelaria exige que una vez iniciados sean impulsados de oficio por el órgano administrativo competente. Bien es cierto que, por las propias peculiaridades de los procedimientos de reordenación de la propiedad rústica, su desarrollo con una oposición generalizada o relevante de los propietarios, es fuente de dificultades constantes.

En efecto, uno de los mayores obstáculos a los que se debe enfrentar usualmente la Administración en el desarrollo del proceso de concentración parcelaria, es la gran conflictividad que genera por la multitud de intereses e interesados afectados y por el proverbial apego a las tierras de los agricultores. Aunque es evidente que el desarrollo de un procedimiento de concentración parcelaria no puede depender exclusivamente de sus destinatarios, también lo es que cuando esa conflictividad es general o muy intensa es sumamente complicado conseguir adecuadamente el fin perseguido en este tipo de procedimientos.

Es este el motivo por el cual esta Procuraduría había señalado ya en varias ocasiones a la Consejería de Agricultura y Ganadería (por ejemplo,

con ocasión de la tramitación del expediente **Q/164/00**, del cual se informó a esas Cortes de Castilla y León en el año 2000), la necesidad de establecer los medios necesarios para fomentar y potenciar la participación de los ciudadanos afectados desde el primer momento, en orden a conocer y considerar convenientemente la opinión de los mismos sobre los diferentes aspectos del desarrollo y ejecución de la concentración parcelaria.

El mismo carácter administrativo impone también que los procedimientos de concentración parcelaria no puedan extenderse indefinidamente en el tiempo. El hecho de que el ordenamiento jurídico no fije un plazo máximo para la finalización de un procedimiento de concentración parcelaria, ni tampoco para cada una de las fases que integran el mismo, no implica que aquéllos puedan tener una duración indefinida. La obligación de resolver los procedimientos iniciados que vincula a las administraciones públicas y la necesidad de que se resuelvan, en todo caso, en un plazo adecuado para el cumplimiento de las finalidades que originaron el inicio de aquéllos, exigen que los procedimientos de reordenación de la propiedad rústica no se extiendan en el tiempo más allá de lo razonable. Incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo se ha manifestado en este sentido, en su Sentencia de 30 de enero de 2001.

La extensión durante un período de tiempo prolongado del procedimiento de concentración parcelaria puede llegar a frustrar, y en todo

caso demora, la consecución de las finalidades que justifican su existencia, además de incrementar los costes de la intervención.

Asimismo, tampoco puede suspenderse un procedimiento de concentración parcelaria sin término final conocido, como ocurre en el supuesto planteado en la queja. Era evidente la situación de indeterminación que esta suspensión provisional e indefinida causaba en los propietarios afectados, contraria al principio de seguridad jurídica.

Poniendo en relación lo anterior con el procedimiento de concentración parcelaria que había dado lugar a la queja, cabía señalar que el inicio del mismo había tenido lugar mediante la publicación de la Orden correspondiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el mes de junio de 2000. Desde entonces y hasta la fecha de remisión del informe solicitado a la Consejería de Agricultura y Ganadería, no se había adoptado actuación alguna en orden a proceder a la nueva concentración de la zona.

La ausencia de actuación alguna en el procedimiento en cuestión desde la fecha de su iniciación (hacía más de cuatro años) y su suspensión indefinida, por considerar la Administración autonómica que la oposición al mismo impedía su desarrollo, motivaba, a juicio de esta Procuraduría, que fuera conveniente, en aras de la seguridad jurídica de los propietarios de la zona, declarar formalmente la paralización del procedimiento.

Lo anterior debía entenderse sin perjuicio de la posibilidad de volver nuevamente a iniciar el mismo, si concurrieran los presupuestos

formales y materiales para ello, y si la Consejería lo consideraba conveniente.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura Ganadería en los siguientes términos:

“Primero.- Declarar formalmente la paralización del procedimiento de concentración parcelaria iniciado para la zona en cuestión, mediante Orden de 16 de mayo de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Segundo.- Analizar si continúan concurriendo las circunstancias formales y materiales que motivaron aquella iniciación y si el adecuado desarrollo del procedimiento es viable, y, si así se cree conveniente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, iniciar nuevamente el procedimiento de conformidad con lo previsto en los arts. 71 y 17 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de la Comunidad de Castilla y León”.

En la fecha de cierre de este informe, no se había recibido la contestación a la resolución formulada de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En el resumen de lo actuado en el expediente anterior, ya se ha hecho referencia a uno de los males crónicos que afectan a los procedimientos de concentración parcelaria, como es la excesiva duración

de los mismos. Una de las manifestaciones más patentes de la irregularidad señalada es la amplia superación, en muchos casos, de los plazos establecidos para la resolución de los recursos que los afectados por la concentración interponen frente a las bases definitivas y frente al acuerdo de concentración.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado esta Procuraduría en el año 2004 con ocasión de la tramitación de los expedientes **Q/609/04**, **Q/922/03**, **Q/923/03**, **Q/924/03** y **Q/925/03**.

El motivo inicial de la primera de las quejas citadas era la disconformidad del reclamante con la inclusión de determinadas fincas en el procedimiento de concentración que se estaba llevando a cabo por la Consejería de Agricultura y Ganadería en una zona de la provincia de León.

Admitida la queja a trámite, esta Institución se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Administración autonómica, la cual puso de manifiesto que las solicitudes de exclusión de fincas formuladas por el autor de la queja habían sido calificadas como recursos frente a las bases definitivas de la citada zona de concentración.

Además, la Administración autonómica señalaba que los recursos formulados, todos ellos presentados en el mes de septiembre de 2003, estaban siendo objeto de estudio.

Pues bien, una vez comprobado que los recursos presentados en el mes de septiembre de 2003, no habían sido resueltos expresamente, resultaba evidente la amplia superación del plazo máximo de tres meses establecido en el art. 115.2 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, para su resolución.

En definitiva, aunque esta Procuraduría es consciente de las peculiaridades propias de todo procedimiento de concentración parcelaria, esta singularidad no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

En atención a los argumentos expuestos se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Resolver expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, los recursos de alzada presentados, en el mes de septiembre de 2003, por el autor de la queja frente a las bases definitivas aprobadas, con fecha 24 de junio de 2003, por la Dirección General de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y Ganadería para la zona de concentración parcelaria en cuestión, de la provincia de León”.

La resolución indicada fue aceptada íntegramente por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Por su parte, en los otros cuatro expedientes mencionados anteriormente, (Q/922/03 y ss) se comprobó que el reclamante había presentado el mes de octubre de 2002 cuatro recursos frente a un mismo acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a una zona de la provincia de Zamora. Dichos recursos, pese al tiempo transcurrido, no habían sido resueltos expresamente.

Por ello, nuevamente se recomendó a la Administración autonómica su expresa resolución, y ello en términos similares a los ya expuestos.

Esta resolución también fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

1.1.2. Efectos jurídicos del acuerdo de concentración parcelaria

Todo acuerdo de concentración parcelaria tiene la virtualidad de llevar a cabo una nueva ordenación de la propiedad de la zona afectada, determinando el dominio y los demás derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración. Por ello, es frecuente que el contenido del acuerdo de concentración genere controversias entre la Administración pública actuante y los propietarios afectados. En efecto, no es extraño que los propietarios se consideren dañados en su patrimonio como consecuencia de la efectiva materialización de la racionalización y reordenación de la propiedad rústica en que se concreta la concentración parcelaria.

En este sentido, propietarios disconformes con la cuantía, el contenido o las características de las fincas de reemplazo atribuidas en los acuerdos de concentración parcelaria adoptados para distintas zonas de Castilla y León han acudido a esta Procuraduría a plantear sus quejas.

Esta disconformidad, en relación con el contenido de un acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a una zona de la provincia de Salamanca, fue la que motivó la presentación del expediente **Q/581/04**.

En efecto, el reclamante manifestaba su desacuerdo con las fincas de reemplazo atribuidas en el acuerdo, así como la ausencia de resolución del recurso de alzada presentado frente a aquél en el mes de agosto de 2001.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada a la Administración autonómica.

En atención a dicha petición de información, la Consejería de Agricultura y Ganadería indicó que el acuerdo adoptado no era firme en vía administrativa, al estar pendientes de resolución los recursos interpuestos contra aquél.

En relación con las aportaciones y atribuciones realizadas por el autor de la queja, se señalaba que éste había aportado un total de 27 parcelas, que en su totalidad representaban una superficie aportada de 97.348 metros cuadrados y un valor total de 12.749 puntos.

En reemplazo a las parcelas aportadas, continuaba señalando la Administración autonómica, se le había adjudicado una finca con un valor de 12.240 puntos.

Por último, indicaba la Administración afectada que el recurso planteado por el autor de la queja había sido informado en mayo de 2.004 por el personal técnico competente.

A la vista de la información recabada, se formuló una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

En primer lugar, procedía señalar que, no habiéndose resuelto expresamente el recurso presentado y siendo evidente la amplia superación del plazo máximo de tres meses establecido para ello, era preciso instar a la Administración autonómica su resolución expresa, en el plazo de tiempo más breve posible.

Una segunda cuestión planteada en la queja era la disconformidad del reclamante con las fincas de reemplazo que le fueron atribuidas en el acuerdo indicado.

Al respecto, cabía señalar que, tal y como se desprende de su regulación normativa y de la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado de la misma, la concentración parcelaria es un procedimiento de intervención administrativa que persigue la reordenación de la propiedad

rústica con el objetivo de lograr una mejora en las características de las explotaciones agrarias de una determinada zona geográfica.

Sin embargo, como no puede ser de otra forma, esta singular intervención de los sujetos públicos en la propiedad rústica no puede desconocer el derecho de propiedad de los particulares afectados y, por ello, uno de los imperativos que deben ser respetados en su desarrollo es procurar adjudicar a cada propietario un conjunto de superficie y derechos cuyo valor sea, cuando menos, igual al de las parcelas y derechos que poseía con anterioridad al procedimiento de concentración parcelaria. Así ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por el TS (entre otras, STS de 1 de febrero de 1994 y de 16 de junio de 2000) al señalar expresamente que “... la concentración de la propiedad y la equivalencia económica de la sustitución de parcelas son, en esencia, los dos grandes principios inspiradores de esta Institución ...”

Este principio general aparece recogido, en el ámbito de la normativa de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el art. 3.1. a) de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de conformidad con el cual en la concentración parcelaria se procurará “adjudicar a cada propietario en coto redondo o en el menor número posible de fincas de reemplazo, un conjunto de superficie y derechos cuyo valor, según las bases de concentración, sea igual al que en las mismas hubiera asignado a las parcelas y derechos que anteriormente poseía”.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de aquel principio general, propio de todo procedimiento de concentración parcelaria, se procede a agrupar las parcelas aportadas por clases según su productividad y cultivo asignándose a cada clase un valor relativo al efecto de llevar a cabo las compensaciones cuando resulten necesarias (art. 38 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León), de forma tal que las parcelas adjudicadas a cada propietario, una vez realizada la intervención administrativa, tengan un valor relativo que, en ningún caso, podrá ser inferior al inicialmente atribuido a las parcelas aportadas por ese mismo propietario.

Conectando lo hasta aquí expuesto con el supuesto planteado en la queja citada, procedía indicar que el valor reducido de la aportación del propietario que había acudido a esta Institución había sido de 12.239 puntos (27 parcelas). Por su parte, el valor, también reducido, del lote de reemplazo adjudicado en el correspondiente acuerdo de concentración había sido de 12.240 puntos. La diferencia entre ambas valoraciones, por tanto, era mínima (un punto).

Ahora bien, también se desprendía de la documentación proporcionada una diferencia sustancial entre la superficie aportada (97.348 m²) y la adjudicada (28.303 m²). Si bien es cierto que en los procedimientos de concentración parcelaria la equivalencia superficial es muy relativa y depende, en todo caso, de la previa clasificación, también lo es que una diferencia tan elevada parecía poco justificable. En este sentido,

se manifestaba también un informe que había sido emitido por el personal técnico al servicio de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En consecuencia, esta Procuraduría consideraba que por parte del órgano competente para la resolución del recurso de alzada que había sido presentado, se debía valorar la adopción de medidas dirigidas a compensar la diferencia de superficie indicada, pudiendo seguir para ello las propuestas realizadas en el informe citado, aunque éste no fuera vinculante.

Atendiendo a los argumentos jurídicos expuestos, se dictó una resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Primero.- Resolver expresamente, en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de alzada presentado, con fecha 17 de agosto de 2001, por el autor de la queja frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona en cuestión de la provincia de Salamanca.

Segundo.- Con ocasión de la resolución del citado recurso, valorar la adopción de medidas dirigidas a compensar la diferencia entre la superficie aportada al citado procedimiento y la adjudicada en el Acuerdo indicado al recurrente, pudiendo seguir para ello las propuestas realizadas en el informe emitido en el mes de mayo de 2004 por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca”.

La resolución indicada fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Por su parte, en los expedientes **Q/1999/03**, **Q/2114/03**, **Q/527/04**, y, en fin, **Q/1234/04**, sus autores manifestaron también su desacuerdo con los efectos para su patrimonio de diversos acuerdos de concentración parcelaria que habían sido adoptados para diferentes zonas de Castilla y León.

En todos estos expedientes se procedió a admitir a trámite las quejas, a solicitar información a la Administración autonómica y, una vez recibida ésta, conjuntamente con la documentación requerida, a analizar su contenido.

En todos ellos se verificó la inexistencia de irregularidad en la actuación administrativa, circunstancia ésta que fue puesta de manifiesto a los autores de las quejas, conjuntamente con un resumen de la información obtenida y con la fundamentación jurídica de la decisión adoptada por esta Procuraduría.

1.1.3. Ejecución de la concentración parcelaria

En relación con la ejecución de un acuerdo de concentración parcelaria correspondiente a una zona de Salamanca, se planteó el expediente de queja **Q/1192/03**.

En el mismo, el reclamante planteaba su disconformidad con las actuaciones llevadas a cabo por la Administración autonómica en ejecución

del procedimiento de concentración, estando pendiente la resolución de un recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a las bases definitivas del mismo.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

La información recibida en esta Procuraduría permitió constatar que, efectivamente, las bases definitivas del procedimiento en cuestión se encontraban recurridas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León.

Sin embargo, también se señalaba que habiendo sido solicitada la suspensión cautelar del procedimiento de concentración parcelaria, dicha petición había sido desestimada por el órgano judicial.

En consecuencia, en breve plazo se tenía previsto proceder a la aprobación del acuerdo de concentración parcelaria de la zona de referencia.

Una vez analizada la información obtenida, esta Procuraduría consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en el desarrollo de las actuaciones dirigidas a proceder a la concentración parcelaria de la zona en cuestión, lo cual fue puesto en conocimiento del autor de la queja conjuntamente con la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

La regla general de la ejecutividad de los actos administrativos, contemplada en el art. 56 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, implica que los actos de las Administraciones públicas, una vez que los mismos sean adoptados, producen sus efectos, aun cuando los mismos sean recurridos en vía administrativa o judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se impugna una actuación administrativa, en vía administrativa o judicial, se puede solicitar la suspensión de sus efectos, la cual debe ser acordada por el órgano administrativo o judicial competente, según los casos, únicamente cuando la ejecución del acto recurrido pueda causar unos perjuicios de imposible reparación que, en consecuencia, hagan perder su finalidad al recurso (art. 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En cualquier caso, no se entiende que los perjuicios causados sean de imposible reparación cuando tengan un contenido económico y, por tanto, sean susceptibles de ser indemnizados.

Lo hasta aquí señalado podía aplicarse al supuesto planteado en el expediente antes citado. De esta forma, el acto administrativo por el cual se habían aprobado las bases definitivas de la concentración parcelaria de la zona de en cuestión, así como el resto de actos que integraban aquel procedimiento, no suspendían su efectividad por el hecho de que hubieran sido recurridos judicialmente, máxime cuando el órgano judicial

competente había desestimado expresamente la petición de suspensión formulada.

En consecuencia, nada tenía de irregular que la Administración autonómica, en tanto en cuanto no se decidiera otra cosa por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla y León, continuara realizando las actuaciones necesarias para proceder a la concentración parcelaria de la zona en cuestión.

Comunicado lo anterior al ciudadano, se procedió al archivo de la queja.

1.1.4. Obras vinculadas a los procedimientos de concentración parcelaria

La finalidad perseguida por todo procedimiento de concentración parcelaria exige la ejecución de obras de interés general, tales como caminos rurales de servicio o saneamientos de tierras y acondicionamiento de cauces. Es frecuente que también la ejecución y conservación de este tipo de obras genere conflictos entre la Administración actuante y los propietarios afectados por la concentración.

En primer lugar, en relación con la ausencia de ejecución de una obra de concentración parcelaria se planteó el expediente **Q/133/04**.

En el mismo, su autor planteaba la presunta ausencia de ejecución de dos obras proyectadas. En concreto, de un camino secundario de salida

de una finca de reemplazo atribuida a aquél y de 10 metros de un desagüe colindantes a la misma.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión controvertida a la Administración autonómica.

En atención a la petición realizada, la Consejería de Agricultura y Ganadería puso de manifiesto a esta Institución que las obras correspondientes a la concentración, consideradas de interés general, habían sido ejecutadas durante los años 1998 al 2001, como consecuencia de las fuertes inundaciones sufridas en la zona. Dichas obras fueron recibidas por la Administración autonómica en el mes de septiembre de 2001 y entregadas al Ayuntamiento correspondiente en octubre de 2001.

No obstante, de la información aportada se desprendía que dos obras proyectadas (un camino secundario y diez metros de un desagüe), no habían sido efectivamente ejecutadas por diversos motivos sin que se hubiera producido la previa modificación del proyecto de obras.

Considerando la información proporcionada por la Administración autonómica se formuló una resolución con fundamento en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

La determinación de si las obras indicadas debían ser llevadas a cabo o no como obras de interés general vinculadas al procedimiento de concentración parcelaria, entraba dentro de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

Ahora bien, debía tenerse en cuenta que la ejecución de toda obra pública tiene como fundamento la previa elaboración y aprobación de un proyecto que es objeto del correspondiente contrato administrativo. La obra que efectivamente se ejecute, por tanto, debe ser la contemplada en el correspondiente proyecto.

Lo anterior no implica que el proyecto inicialmente aprobado no pueda ser objeto de modificación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas. En efecto, el art.102.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones públicas (vigente en la fecha en la que había tenido lugar la ejecución de las obras examinadas), establecía que una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podía introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que fueran debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, que podían ser de carácter técnico o de otro tipo, justificándolo debidamente en el expediente. Actualmente el art. 101 del RDLeg 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, mantiene la previsión indicada.

En relación con la modificación de los proyectos, el Consejo de Estado, en su Dictamen 79/93, de 1 de abril de 1993, ha tenido ocasión de llamar la atención sobre la necesidad de proceder a una adecuada

elaboración de los proyectos de obras para evitar sucesivas modificaciones que no hacen sino alterar el ritmo normal de cumplimiento y ejecución

La modificación exige, asimismo, la tramitación de un expediente incoado al efecto.

En cualquier caso, resultaba evidente que la ausencia de ejecución de una obra prevista en el correspondiente proyecto exige formalmente la previa modificación de éste, lo cual aplicado al caso que nos ocupaba implicaba que la no ejecución del camino y de la parte del desagüe anteriormente citada debía haber sido precedida de la modificación del proyecto de infraestructura de la zona de concentración parcelaria en cuestión.

La ausencia de la modificación indicada tenía su relevancia práctica en el supuesto planteado en la queja, porque implicaba que las obras no ejecutadas constasen en el acuerdo de concentración parcelaria de la zona y en el acta de reorganización de la propiedad, lo cual podía tener sus efectos sobre los linderos de la finca de reemplazo afectada que se hicieran constar en el correspondiente título de propiedad.

En consecuencia, aunque no era función de esta Procuraduría señalar que las obras proyectadas mencionadas en la queja debían ser ejecutadas, sí lo era indicar que la ausencia de ejecución debía tener una traducción jurídica en la modificación del proyecto de obras correspondiente, del acuerdo de concentración y del acta de reorganización de propiedad.

En atención a los argumentos expuestos se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Adoptar las medidas oportunas para proceder a la modificación del Proyecto de Obras de Infraestructura de la Zona de Concentración Parcelaria en cuestión de la provincia de Zamora, del Acuerdo de Concentración Parcelaria de la zona citada y del Acta de Reorganización de la Propiedad, suprimiendo el camino proyectado como salida secundaria de la finca nº 119 y los 10 metros del desagüe Z-5, lindantes con la citada finca, que, finalmente, no fueron ejecutados”.

La resolución citada fue rechazada por la Administración autonómica, al considerar que, a pesar de los argumentos jurídicos expuestos en la resolución, la escasa relevancia de las obras no ejecutadas justificaba la ausencia de modificación del proyecto de obras aprobado.

Todavía en relación con la ejecución de obras de concentración parcelaria, cabe hacer referencia a la aceptación de la resolución formulada en el expediente **Q/1315/02**, de cuyo contenido se informó en el año 2003.

En la precitada resolución, a la vista de la generación de unos daños patrimoniales al autor de la queja como consecuencia de las obras de interés general llevadas a cabo con ocasión del procedimiento de concentración parcelaria realizado en una zona de la provincia de León, se había instado a la Administración autonómica a adoptar por el órgano administrativo competente las actuaciones dirigidas a tramitar y resolver

expresamente la reclamación de daños que había sido presentada, con la finalidad de determinar, de forma definitiva y previa evaluación económica de los mismos, la efectiva existencia de una obligación de dicha Administración autonómica de proceder a la indemnización de tales daños.

En segundo lugar, en relación con la conservación de una obra de concentración parcelaria, en concreto de un camino, se planteó el expediente **Q/1684/02**.

El motivo de la queja era un presunto deficiente acondicionamiento de un camino de concentración parcelaria cuya titularidad correspondía a un Ayuntamiento.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría solicitó la oportuna información al Ayuntamiento titular del camino.

En atención a la petición de información realizada, la entidad local afectada remitió una copia de un informe pericial relativo a la medición del camino de concentración parcelaria, cuyo estado de conservación había dado lugar a la queja.

La conclusión manifestada en el citado informe era que, siendo la superficie del camino en cuestión que constaba en los planos de la Gerencia Territorial del Catastro de 279 m² (superficie nominal), la superficie obtenida en la medición llevada a cabo en la asistencia topográfica realizada había sido de 170,854 m². En consecuencia, de la comparación de

ambas superficies se desprendía que la superficie del camino era inferior a la acreditada documentalmente en 108 m².

Considerando el contenido de las conclusiones obtenidas en el informe pericial indicado, se estimó oportuno volver a preguntar al Ayuntamiento si el citado informe había dado lugar a algún tipo de actuación municipal.

En atención a dicha petición de información, y tras reiterados requerimientos, la corporación municipal puso de manifiesto que, desde la realización del referido informe pericial, no se había llevado a cabo ninguna actuación en relación con el camino controvertido, al no quedar definida claramente la ubicación del camino en aquél.

A la vista de lo informado, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento titular del camino con base en la siguiente argumentación jurídica.

Los caminos rurales de servicio de explotaciones agrarias construidos como consecuencia de procedimientos de concentración parcelaria son obras de interés general, por beneficiar las condiciones de la zona y estimarse necesarios para la concentración, que son proyectados y ejecutados por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León (arts. 78 y siguientes de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre).

Una vez ejecutados tales caminos, son entregados, generalmente, al Ayuntamiento correspondiente, como había ocurrido en el supuesto planteado en la queja, pasando a integrar el conjunto de bienes de dominio público cuya titularidad le corresponde. Las corporaciones y entidades a las cuales se entregan los caminos quedan obligadas a su adecuada conservación, debiendo, incluso, comprometerse formalmente a consignar en sus presupuestos los recursos necesarios para ello (art. 89 de la Ley de Concentración Parcelaria).

Respecto a este tipo de bienes, el ordenamiento jurídico reconoce a la entidad local titular de los mismos una serie de prerrogativas en orden a su delimitación y conservación. A estas prerrogativas se refieren los arts. 44 y siguientes del RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y entre ellas se encuentra la potestad de recuperación de oficio para recobrar por sí la tenencia de aquéllos en cualquier tiempo (arts. 70 del Reglamento de Bienes y 55 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones públicas).

Pues bien, de la información obtenida en la investigación llevada a cabo con ocasión de la tramitación de la queja, se desprende que el camino de concentración parcelaria tenía una superficie inferior en 108 m² a la que le debía corresponder de conformidad con los planos obrantes en el Ayuntamiento, circunstancia ésta que determinaba que el autor de la queja no podía acceder a su finca con un vehículo.

En concreto, en la queja se hablaba de la construcción de una valla y de un muro de piedra a ambos lados del camino, construcciones que podrían suponer ocupaciones ilegítimas del mismo y que deberían dar lugar al ejercicio de la facultad de recuperación de oficio de la posesión de la parte del camino ocupada de manera ilegítima.

Por ello, desde esta Procuraduría se debía instar a la Administración municipal a que adoptase las medidas oportunas en orden a garantizar la integridad del camino, incluido si fuera necesario, el ejercicio de la facultad de recuperación de oficio de la parte del camino que hubiera sido ocupada ilegítimamente.

Asimismo se debían llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que el camino en cuestión se encontrase en condiciones adecuadas de servir al uso común general al que se encontraba afecto.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento titular del camino en los siguientes términos:

“Garantizar la integridad del camino rural de servicio llevado a cabo con ocasión del procedimiento de concentración parcelaria desarrollado en la zona, ejerciendo para ello, si fuera necesario, la potestad de recuperación posesoria de la parte del camino que, en su caso, haya sido ocupada ilegítimamente”.

En la fecha de cierre de la elaboración del presente informe aún no se había recibido la contestación a la resolución formulada, pese a haber sido reiterada su petición.

Procede hacer referencia también aquí a la aceptación de la resolución formulada en el expediente **Q/652/02**, de cuyo contenido se informó en el año 2003.

En la misma, ante una presunta utilización para fines privados de un camino de dominio público, ejecutado inicialmente como consecuencia del proceso de concentración parcelaria llevado a cabo en una zona de la provincia de Ávila, se había procedido a instar al Ayuntamiento titular del mismo a adoptar las medidas necesarias para reponer a su estado normal, si fuera necesario, el camino rural de servicio en cuestión y a garantizar que el propietario de la finca colindante guardase la diligencia debida al llevar a cabo el arado de aquélla para evitar que se ocasionasen nuevos daños a dicho camino.

Por último, para finalizar la referencia a la actuación de esta Procuraduría en relación con las obras relacionadas con procedimientos de concentración parcelaria, cabe aludir a lo actuado en el expediente **Q/286/04**.

El motivo de la queja era la disconformidad del reclamante con la conservación de una de las obras, en concreto con un desagüe, llevada a cabo por la Administración autonómica en una zona de concentración parcelaria de la provincia de Zamora.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría solicitó la oportuna información al Ayuntamiento titular de la obra, quien puso de manifiesto su voluntad favorable a la resolución de la controversia, a través de la ejecución de un desagüe o cuneta.

Puesto de manifiesto lo anterior al autor de la queja, se procedió al archivo de esta última.

1.2. Gestión del dominio público hidráulico

El fomento y la protección de las actividades agrícolas y ganaderas exige una adecuada administración del agua y del dominio público hidráulico.

El grueso de las competencias relacionadas con el dominio público hidráulico reside en las confederaciones hidrográficas u organismos de cuenca y, por delegación de éstas, en las comunidades de usuarios. Mientras las primeras son organismos autónomos de los previstos en el art. 43.1 a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente, las comunidades de usuarios son corporaciones de derecho público, adscritas al organismo de cuenca, que velan por el cumplimiento de sus estatutos u ordenanzas y por el buen orden del aprovechamiento de las aguas. Los actos de estas corporaciones son recurribles ante la confederación hidrográfica gestora de la cuenca.

En consecuencia, confederaciones hidrográficas y comunidades de usuarios y regantes son los organismos públicos frente a los cuales se dirigen las quejas en este ámbito material, predominando, como no podía ser otra manera, los conflictos planteados en relación con la gestión del dominio público hidráulico integrante de la cuenca del Duero.

La adscripción a la Administración del Estado de los organismos antes citados, identifica a la Institución del Defensor del Pueblo como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

No obstante lo anterior, la relevancia que para esta Comunidad Autónoma tiene la cuenca del Duero ha aconsejado que esta Procuraduría intervenga, hasta donde le es posible, en relación con este tipo de conflictos.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el art. 1.3 de la Ley reguladora del Procurador del Común y en el ánimo de tratar de contribuir en la búsqueda de soluciones a las controversias planteadas, en todas las quejas formuladas en relación con la gestión de las aguas y del dominio público hidráulico, se ha solicitado información, fundamentalmente, a la Confederación Hidrográfica del Duero o a la comunidad de regantes afectada.

Una vez obtenida la información solicitada, se procedió a la remisión de las quejas, conjuntamente con la información obtenida, a la Institución del Defensor del Pueblo para que ésta procediera a adoptar una

decisión en cuanto a la existencia o no de las irregularidades denunciadas. Así se procedió, entre otros, en los expedientes de queja **Q/93/04**, **Q/317/04**, **Q/557/04**, **Q/977/04** o, en fin, **Q/1242/04**.

A diferencia de lo ocurrido en años anteriores, la colaboración de la Confederación Hidrográfica del Duero y de las comunidades de regantes en la remisión de la información solicitada en relación con las cuestiones planteadas en las quejas, no se ha traducido en una solución de los problemas planteados que hiciera innecesaria la intervención del Defensor del Pueblo.

Desde un punto de vista material, han destacado en el año 2004 y en este ámbito material, las quejas relacionadas con obras públicas vinculadas al dominio público hidráulico y con los pagos a los que están obligados los miembros de las comunidades de usuarios por la utilización del agua.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

2.1. Sanidad animal

En el ámbito de la prevención y erradicación de las enfermedades que pueden afectar a la cabaña ganadera de la Comunidad, la actuación de esta Procuraduría en el año 2004 ha estado relacionada, de un lado, con las indemnizaciones económicas que deben ser abonadas por daños causados por la Administración en el ejercicio de aquellas funciones, y, de otro, con los procedimientos sancionadores incoados por incumplimiento de las obligaciones que vinculan a los ganaderos en este ámbito.

Así, en primer lugar, en el expediente **Q/515/03**, el reclamante mostraba su disconformidad con la actuación llevada a cabo por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León, en relación con una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada en el mes de enero de 2003, por los daños causados por la confiscación de un animal como consecuencia de una actuación de prevención de la encefalopatía espongiforme.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría solicitó información a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En el informe remitido por la Administración autonómica se manifestaba que la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada había sido inadmitida por el Jefe del Servicio Territorial citado, siendo recurrible en alzada esa decisión frente a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León.

Continuaba señalando la Administración autonómica que “... *con respecto a la resolución del Delegado Territorial podría interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Salud Pública; la resolución de este recurso de alzada pondría fin a la vía administrativa*”.

Desde un punto de vista material, se señalaba en aquel informe que la titularidad y gestión del matadero donde se habían producido los hechos era privada y que la confiscación del animal se había llevado a cabo en aplicación de la Orden de 26 de julio de 2001, por la que se modifican determinados anexos del RD 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se

establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Esta Procuraduría, teniendo en cuenta lo expuesto, formuló una resolución dirigida a la Consejería de Sanidad con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

Procede comenzar señalando que la comunicación realizada por el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León, en realidad, había supuesto un pronunciamiento sobre el fondo de la reclamación presentada por el autor de la queja, al declarar la inadmisión de la misma. Por ello, debía analizarse si dicho pronunciamiento cumplía los requisitos formales que el ordenamiento jurídico impone a las resoluciones administrativas adoptadas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, refiriéndonos para ello a tres aspectos concretos como eran la competencia para su adopción, las posibles vías de impugnación de las mismas y el cauce procedimental que debe ser seguido con anterioridad a su adopción.

En cuanto a la competencia, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el art. 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, atribuye, con carácter general, la competencia para la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial al Consejero competente por razón de la materia.

En consecuencia, el Jefe del Servicio Territorial indicado era incompetente, desde un punto de vista jerárquico, para resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial que había dado lugar a la queja.

En segundo lugar, una inadmisión de una reclamación patrimonial, como todo acto administrativo definitivo, es susceptible de ser recurrida, en vía administrativa y/o judicial, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, tales vías de impugnación deberán hacerse constar en la propia resolución. Así lo dispone el art. 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pues bien, esta mención no se contenía en la inadmisión que había dado lugar a la queja, lo cual además de suponer un incumplimiento del precepto citado, había privado al interesado de conocer los mecanismos de los que disponía para impugnar la decisión adoptada. En cualquier caso, tales mecanismos no se correspondían, en modo alguno, con los expresados en el párrafo del informe de la Consejería de Sanidad que ha sido transcrito literalmente.

En tercer y último lugar, toda reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por un ciudadano ante una Administración pública cumpliendo los requisitos previstos en el art. 6 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en

materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, dará lugar, en principio, a la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial regulado en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La afirmación antes citada debía ser matizada en el sentido de interpretar que no existe esa obligación de tramitar un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos por el RD 429/1993, de 26 de marzo, pese a haber sido solicitada la subsanación de la misma, o cuando la reclamación carezca manifiestamente de fundamento.

En cualquier caso, la inadmisión de reclamaciones de responsabilidad patrimonial sin tramitar el correspondiente procedimiento, debe ser aplicada de forma muy restrictiva y sería aconsejable que se contemplara normativamente, como ha sucedido en el caso de la revisión de oficio, tras la modificación operada en el art. 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en este sentido se pronunció esta Institución en la actuación de oficio **Of/55/04**, expuesta extensamente en la parte de este informe dedicada a las actuaciones de oficio realizadas por esta Procuraduría en el año 2004).

En el supuesto planteado en la queja, resultaba evidente que no se había tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial correspondiente y que, a juicio de esta Procuraduría, no se había motivado

suficientemente la falta manifiesta de fundamento de la reclamación presentada.

En definitiva, la resolución administrativa adoptada por el Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León adolecía, cuando menos, de una serie de vicios formales que era necesario corregir.

En atención a los fundamentos expuestos, se procedió a dirigir una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“A la vista de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, con fecha 24 de enero de 2003, en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, acordar por el órgano competente para ello la admisión o inadmisión de la misma, motivando en este último supuesto, en su caso, lo manifiesto de la falta de fundamento de la pretensión y señalando en la resolución correspondiente los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo y judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos”.

En contestación a la resolución formulada, la Administración autonómica puso de manifiesto que, como aceptación de la misma, se había procedido a tramitar un procedimiento de responsabilidad patrimonial a la vista de la reclamación presentada, en su día, por el autor de la queja.

Por otra parte, en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de sanidad animal, se presentó la queja **Q/774/04**.

En la misma, su autor planteaba su disconformidad con la resolución adoptada en un expediente sancionador seguido por la Administración autonómica contra aquél.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En el informe remitido a esta Procuraduría se indicó que los servicios veterinarios oficiales habían comprobado que el autor de la queja había llevado a cabo un sacrificio de animales sin ajustarse a lo previsto en la legislación vigente, ya que los animales habían sido sacrificados incumpliendo el plazo de 30 días desde el marcado de las reses, no habiéndose procedido a su sacrificio en la explotación por veterinarios oficiales, y habiéndose enviado los cadáveres para su destrucción sin el obligatorio documento de traslado "conduce".

En consecuencia, se había procedido a la incoación de un procedimiento sancionador, como resultado del cual se había impuesto al autor de la queja una multa de 1.000 € como responsable de la infracción administrativa a la que se ha hecho mención.

Analizada detenidamente toda la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con la cuestión planteada en la queja, así como el contenido de la normativa aplicable, esta Institución consideró que no había

quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la imposición de la sanción administrativa controvertida.

A continuación se pone de manifiesto la argumentación jurídica que fundamentó la afirmación anterior.

El art. 55.18 de la Ley 67/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, tipifica como infracción administrativa en esa materia la conducta consistente en “la no realización, resistencia o falta de colaboración por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, en relación con la adopción de las medidas dispuestas para la realización de campañas de tratamientos sanitarios o de vacunación obligatoria”.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.5 de la Orden de 31 de enero de 2001, el propietario de los animales que resulten positivos en una campaña de saneamiento ganadero debe mantenerlos aislados en la explotación y permitir su salida de la misma, exclusivamente, para su sacrificio directo y siempre acompañados del correspondiente documento sanitario “conduce”.

Pues bien, en el procedimiento sancionador que había dado lugar a la queja, había quedado acreditado que, habiendo resultado positivas dos reses caprinas con ocasión de la campaña de saneamiento ganadero correspondiente al año 2003, las mismas no habían permanecido aisladas en la explotación (de hecho, habían fallecido como consecuencia de un

ataque realizado por varios perros de caza fuera de las instalaciones de la explotación) y habían sido trasladadas sin el correspondiente documento sanitario.

En consecuencia, esta Procuraduría no podía calificar de irregular la sanción impuesta por la comisión de una infracción administrativa grave en materia de sanidad animal. Tampoco era criticable la legalidad de la cuantía de la sanción impuesta (1.000 €), puesto que al ser la infracción cometida de carácter grave, podría haber sido sancionada con multa de hasta 6.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el art. 180 del Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.

Puesto de manifiesto lo anterior al autor de la queja, se procedió al archivo de ésta.

2.2. Razas caninas

La Dirección General de Producción Agropecuaria, dentro de la Consejería de Agricultura y Ganadería, ejerce también las funciones relativas al reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

En relación con esta cuestión se planteó la queja **Q/673/04**, en la que su autor manifestaba la ausencia de reconocimiento oficial de una asociación como asociación criadora de la especie canina “perro perdiguero de Burgos”.

Admitida la queja a trámite e iniciada la oportuna investigación, esta Procuraduría solicitó a la Administración autonómica información sobre la cuestión planteada en aquélla.

En atención a la petición realizada, se remitió por la Consejería de Agricultura y Ganadería un informe en el cual se hacía constar que la Asociación en cuestión había presentado una solicitud de reconocimiento como asociación para la llevanza del Libro Genealógico del Perro de Raza Perdiguero de Burgos, ante la Dirección General de Producción Agropecuaria en el mes de septiembre de 2001.

No siendo la única solicitud que había sido presentada, la Dirección General de Producción Agropecuaria se había dirigido a las diferentes asociaciones solicitantes al objeto de completar los expedientes en tramitación.

Continuaba señalando el informe remitido que, en mérito a las serias dudas que la Dirección General de Producción Agropecuaria tenía con respecto a la asignación de raza pura de algunos de los perros del registro genealógico, se había instado la realización de un estudio genotípico, ante lo cual la asociación había manifestado su desacuerdo.

Por último, finalizaba la Administración autonómica su informe señalando que la ausencia de resolución expresa de las solicitudes presentadas se debía en parte a la tardanza en primera instancia por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en comunicar los censos y razas correspondientes a nuestra Comunidad Autónoma, y en

segundo lugar porque no estaba determinado el procedimiento a seguir en el supuesto de existir varias solicitudes sobre una misma raza.

A la vista de lo informado, se formuló una resolución a la Administración autonómica, con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

Desde un punto de vista formal, resultaba evidente que la tramitación de la solicitud que había dado lugar a la queja, presentada al amparo de lo dispuesto en el RD 558/2001, de 25 de mayo de 2001, había adolecido de ciertos retrasos y omisiones. Para identificar tales irregularidades, debía tenerse en cuenta que la disposición final primera del Real Decreto citado se remite, en cuanto al procedimiento para el reconocimiento regulado en la norma indicada, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De la información obtenida por esta Procuraduría se desprende que la solicitud formulada de reconocimiento oficial como asociación de criadores de la raza canina indicada que lleva o crea su libro o registro genealógico, se había presentado inicialmente ante la Dirección General de Producción Agropecuaria en el mes de septiembre de 2001. Dicha solicitud había sido complementada mediante la presentación de documentación en el mes de diciembre del mismo año.

Si bien en un primer momento podían surgir dudas acerca de la competencia estatal o autonómica para resolver dicha solicitud, a la vista de lo dispuesto en el art. 3 del reiterado RD 558/2001, de 25 de mayo, tales

dudas debieron disiparse a favor de la competencia autonómica con la comunicación de los censos caninos por razas correspondientes a cada Comunidad Autónoma, llevada a cabo por el Ministerio de Administraciones Públicas con fecha 22 de febrero de 2002.

Sin embargo, esa presunta confirmación de la competencia autonómica no se tradujo en el inicio de actuaciones formales dirigidas a resolver el procedimiento administrativo iniciado, la primera de las cuales debiera haber sido la comunicación a la que hace referencia el art. 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, comunicación que no se produjo.

En la fecha de remisión del informe proporcionado por la Administración autonómica, la solicitud de reconocimiento formulada, más de dos años y medio después de su presentación, aún no se encontraba expresamente resuelta.

A la vista del retraso en el que se había incurrido, por diversos motivos, en la resolución de la solicitud presentada, procedía determinar los efectos jurídicos del mismo, considerando para ello la figura del silencio administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se pueden entender estimadas por silencio administrativo las solicitudes de los ciudadanos en todos los casos, una vez superado el plazo máximo establecido para la resolución expresa del correspondiente procedimiento sin que ésta haya tenido lugar, salvo cuando una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario europeo

establezca lo contrario. Tampoco se entenderán estimadas en estos casos las solicitudes que supongan ejercicio del derecho de petición y aquéllas cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

El apartado tercero del art. 43 de dicha Ley, dispone que la estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. Así lo ha señalado el TS que, en varias de sus Sentencias (entre otras, SSTS de 13 de enero de 1992 y de 19 de abril de 1994), ha declarado que el acto presunto de signo positivo tiene “el mismo contenido y efectos que el acto expreso, si éste se hubiera producido”.

El TS también se ha encargado de perfilar, en diversas sentencias, los requisitos que deben ser cumplidos para que pueda entenderse que se produce la estimación presunta de una solicitud. Baste señalar aquí, por todas ellas, la STS de 6 de octubre de 2003. Dicha resolución judicial enumera los siguientes elementos cuya concurrencia es necesaria para que se produzca la figura del silencio positivo:

- a) que el acto sea real y posible
- b) que la petición fuera y estuviera completa
- c) que no existan vicios de procedimiento imputables al administrado

d) que hubiera transcurrido el plazo legalmente establecido para la producción del silencio administrativo sin que hubiera tenido lugar, dentro del mismo, la notificación del acuerdo expreso.

Por tanto, procedía analizar si concurrían los citados elementos en el supuesto que había dado lugar a la queja.

En primer lugar, resultaba evidente que el reconocimiento que había sido solicitado por la asociación afectada era real y posible, puesto que el mismo se encontraba regulado en las normas que antes han sido identificadas y no constaba que aquel reconocimiento hubiera tenido lugar para otra organización o asociación.

En segundo lugar, cabía señalar que la petición formulada podía considerarse como completa. En este sentido, y aunque no existía una norma jurídica que regulase de forma agotadora cuales eran los documentos que debían ser presentados por los solicitantes en este singular procedimiento, lo cierto era que la solicitud formulada había dado lugar a una petición de subsanación de la misma, que había sido atendida en plazo por la asociación solicitante.

Asimismo, el estudio genotípico que era solicitado por la Administración autonómica, no podía considerarse como un requisito que debía haber sido cumplido por la asociación solicitante del reconocimiento.

En tercer lugar, tampoco parecía que la asociación solicitante del reconocimiento hubiera incurrido en algún tipo de vicio procedimental que

pudiera oponerse por la Administración autonómica para alegar la ausencia de producción del reconocimiento pedido por silencio positivo.

Por último, y en relación con el plazo temporal previsto para la resolución de la solicitud, procedía indicar que, en el supuesto planteado, el plazo máximo establecido para la terminación del procedimiento (que debía entenderse de tres meses ante la ausencia de una previsión específica al respecto) se había superado con creces.

En consecuencia, habiéndose formulado debidamente por la asociación su solicitud y habiendo transcurrido ampliamente el plazo máximo establecido para resolver expresamente aquélla, a juicio de esta Procuraduría se había producido la estimación presunta de la misma.

Lo anterior, no era óbice para que se mantuviera la obligación de resolver aquella solicitud por parte de la Administración autonómica, si bien el contenido de la citada resolución tardía venía predeterminado por lo dispuesto en el art. 43.4 a) de la reiterada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, precepto que dispone, para los casos de estimación por silencio administrativo, que la resolución expresa posterior a la producción del acto debe ser confirmatoria del mismo.

Lo hasta aquí dicho, poco tenía que ver con el contenido material de la decisión que debía ser adoptada por la Administración autonómica a la vista de la solicitud presentada y de la normativa aplicable a la misma. En este sentido, esta Procuraduría carecía de criterio técnico para decidir en este supuesto cual debía ser el contenido de esa decisión.

En realidad, la Sentencia antes citada añadía un requisito más para poder afirmar que existía una estimación presunta, a saber: que la petición o solicitud fuera legal o, lo que es lo mismo, que no fuera contraria al ordenamiento jurídico.

La exigencia del citado requisito llevada a sus últimas consecuencias, desvirtuaría la existencia misma de esta garantía de los ciudadanos frente a la inactividad de las Administraciones públicas que es el silencio administrativo. Resultaba evidente que, tras la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, más aún, tras su reforma del año 1999, la concurrencia de los elementos antes enunciados determinan la producción del acto estimatorio presunto, aunque su contenido sea contrario al ordenamiento jurídico.

La propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respalda esta interpretación al contemplar en su art. 62.1 f), como uno de los supuestos de nulidad de pleno derecho, el de los actos presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. Por tanto, es evidente que los actos estimatorios producidos por silencio administrativo pueden tener un contenido ilegal.

En cualquier caso, para el supuesto en el cual la Administración autonómica considerase que la asociación solicitante carecía de los requisitos señalados en el art. 4 del RD 558/2001, de 25 de mayo, para el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de

perros de pura raza, debía acudir a alguno de los mecanismos revisores de los actos administrativos para eliminar los efectos jurídicos de la desestimación presunta, o de la resolución expresa posterior que, sólo podía ser confirmatoria del reconocimiento presunto que había tenido lugar.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a dirigir una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Primero.- Resolver expresamente la solicitud formulada, al amparo del RD 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura, por la Asociación en cuestión, confirmando la estimación presunta del reconocimiento solicitado.

Segundo.- En el supuesto de que esa Administración autonómica considere que la citada Asociación no cumple los requisitos previstos en la norma indicada para obtener el reconocimiento que se ha producido por silencio administrativo, proceder a la revisión de oficio del mismo”.

Como contestación a la resolución señalada, la Consejería de Agricultura y Ganadería puso de manifiesto la próxima elaboración y aprobación de una Orden reguladora de los procedimientos dirigidos al reconocimiento oficial de asociaciones criadoras de razas caninas. Sin embargo, no se pronunció expresamente en cuanto al reconocimiento

presunto de la asociación citada en la queja por aplicación de la institución del silencio administrativo.

Una problemática similar a la investigada por esta Institución en el expediente anterior se ha producido en la provincia de León en relación con el perro mastín español. Sin embargo esta Procuraduría sólo ha tenido conocimiento de la misma a través de los medios de comunicación y de una Proposición No de Ley presentada ante esas Cortes de Castilla y León por el Grupo Parlamentario Socialista (PNL 411-I).

3. DENOMINACIONES DE ORIGEN

No ha sido frecuente que esta Procuraduría se haya pronunciado en relación con las actuaciones de los consejos reguladores de las denominaciones de origen.

Por ello, se desea dejar constancia en este informe de lo actuado en el expediente **Q/44/04**. En el mismo su autor planteaba su disconformidad con la sanción impuesta por un Consejo Regulador de Denominación de Origen a un agricultor, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el art. 43.1 2º de la Orden de 1 de diciembre de 1992 (exceso de producción máxima admitida).

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, esta Procuraduría se dirigió a la Consejería de Agricultura y Ganadería en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituía el objeto de aquélla.

En atención a la petición de información formulada, se remitió por la Administración autonómica un informe, al cual se adjuntó copia del expediente sancionador completo que había sido instruido.

Del examen detallado de las actuaciones integrantes del citado expediente, se podía concluir que su duración había excedido de seis meses, plazo máximo de duración de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.1 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

En efecto, el acuerdo de iniciación del expediente indicado había sido adoptado por el Presidente del Consejo Regulator con fecha 30 de enero de 2003, y la notificación al interesado de la resolución del mismo había tenido lugar el cuatro de agosto de 2003 (es decir, seis meses y cuatro días después), sin que hubiera concurrido ninguno de los supuestos de interrupción del plazo máximo establecido para resolver los procedimientos previstos en el art. 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por ello, era necesario analizar la aplicabilidad del Decreto 180/1994, de 25 de agosto, al procedimiento sancionador en cuestión, los efectos jurídicos de la superación del plazo temporal de seis meses señalado y, en fin, en su caso, las medidas que debían ser adoptadas a la vista de la excesiva duración del procedimiento.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su art. 32.1.32.^a, reconoce a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de

denominaciones de origen. El traspaso de competencias se produjo a través del RD 1683/1994, de 22 de julio.

En consecuencia, la referencia del art. 29 de la Orden de 1 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen en cuestión, y de su Consejo Regulador, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como centro directivo del cual depende el Consejo Regulador indicado, como órgano desconcentrado, debía entenderse realizada a la Administración de la Comunidad Autónoma y, en concreto, dentro de ella a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Considerando lo anterior, así como que el art. 1 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, antes citado, dispone la aplicación del mismo al ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y por las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de la misma, se podía afirmar que el ejercicio de la potestad pública sancionadora atribuida a los consejos reguladores de las denominaciones de origen de Castilla y León, debe ajustarse al procedimiento establecido en aquel Decreto, además de al resto de normas jurídicas aplicables.

En consecuencia, procedía determinar los efectos jurídicos de la superación del plazo de seis meses previsto en el art. 14 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador en cuestión, debiendo hacer referencia para ello a la figura de la caducidad de los procedimientos administrativos.

La perención o caducidad de la instancia es un instituto que viene a poner fin a la situación de incertidumbre jurídica que la prolongada duración de un procedimiento entraña y que contradice la naturaleza esencialmente temporal de aquél y el principio de seguridad jurídica. A ella hace referencia el art. 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada en este punto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, cuando señala que en los procedimientos iniciados de oficio en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, el vencimiento del plazo máximo establecido, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, motivará una resolución que declare la caducidad y el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92 de la Ley citada.

En el supuesto, por tanto, de que un procedimiento sancionador como el que había dado lugar a la queja analizada, se alargue más allá del plazo de seis meses previsto en el Decreto autonómico, no procede sino resolver el mismo declarando su caducidad y el archivo de las actuaciones. Así se ha declarado en numerosas SSTS (entre otras, de 22 de julio de 1988, de 16 de noviembre de 1997 y de 5 de octubre de 1998). Tras la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Procuraduría considera que no cabe otra interpretación posible, a diferencia de lo que había ocurrido con la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con anterioridad a la reforma indicada.

Conectando lo anterior con el expediente sancionador que había dado lugar a la queja, la superación en la fecha de notificación de la

resolución sancionadora adoptada del plazo de seis meses indicado, debió haber dado lugar a que se procediera a declarar la caducidad del procedimiento y al archivo de las actuaciones.

Por este motivo, esta Procuraduría consideró que el Consejo Regulador de Denominación de Origen actuante debía proceder, al amparo de lo dispuesto en el art. 105 de la LRJPAC, a la revocación de la resolución sancionadora adoptada y a declarar expresamente la caducidad del procedimiento sancionador.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

“Adoptar las medidas oportunas para que el Consejo Regulador de la Denominación de Origen revoque la resolución sancionadora adoptada con fecha 3 de julio de 2003 y declare expresamente la caducidad del procedimiento sancionador en el cual tuvo lugar aquélla, sin perjuicio del posible inicio de un nuevo procedimiento sancionador si la infracción cometida no hubiera prescrito”.

La Administración autonómica no aceptó dicha resolución porque, a su juicio, y por aplicación del art. 18.3 del RD 1945/1983, de 22 de junio, de Infracciones y Sanciones en Materia de Defensa del Consumidor, no se había producido la caducidad del procedimiento sancionador.

En relación con la contestación remitida, esta Procuraduría puso de manifiesto que la aplicación del artículo citado a la caducidad del

procedimiento sancionador que había dado lugar a la queja era muy cuestionable, considerando debidamente la competencia exclusiva que en materia de denominaciones de origen tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como que la tipificación de la infracción sancionada no se había llevado a cabo con base en el Real Decreto citado.

4. AYUDAS

4.1. Ayudas agrícolas y ganaderas

El fomento de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas en la Comunidad Autónoma, se traduce, desde un punto de vista administrativo, en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, la gran mayoría de ellas con origen en normas y fondos de origen europeo.

Una adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de los procedimientos administrativos, en ocasiones en exceso complejos y dilatados en el tiempo, tramitados para la concesión de estas ayudas, debe ser un objetivo a perseguir por la Administración autonómica y una garantía cuyo respeto debe ser verificado por esta Procuraduría.

Pues bien, a diferencia de lo ocurrido en el año 2003, esta Procuraduría ha constatado, a instancia de los ciudadanos, la existencia de irregularidades en la tramitación y resolución de procedimientos de

concesión de ayudas agrícolas y ganaderas. A continuación se hace referencia a las más relevantes, relacionadas con las ayudas a cultivos herbáceos integradas dentro de la PAC, con las indemnizaciones compensatorias para zonas desfavorecidas y, en fin, con los derechos de replantación de viñas.

En primer lugar, en el expediente **Q/1355/03**, se planteaba la irregular concesión de una ayuda, integrada dentro de la PAC. La irregularidad denunciada se encontraba relacionada con la inclusión de una parcela de un término municipal de la provincia de Ávila en una solicitud de ayuda, sin tener el solicitante derecho a su utilización.

Admitida la queja a trámite esta Institución se dirigió en solicitud de información relativa a la cuestión planteada en la queja a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Del informe remitido por la Administración autonómica se desprendía que la inclusión en la solicitud única de la parcela en cuestión, no había tenido incidencia alguna en la cuantía de la ayuda recibida por el solicitante en las campañas 2002 y 2003.

Ahora bien, la información remitida revelaba también que, cuando menos, existían dudas acerca del derecho a utilizar por el solicitante la parcela en cuestión, en el sentido previsto en la letra e) del art. 2 del RD 1026/2002, de 4 de octubre, sobre Pagos por Superficie a los Productores de Determinados Productos Agrícolas.

Tales dudas, justificaron la formulación de una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con base en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen.

En el ámbito de la PAC, la legislación comunitaria ha previsto para varias producciones agrarias, distintos sistemas de ayudas económicas directas, de las cuales son beneficiarios los titulares de las explotaciones o los productores agrícolas. Un conjunto de estas ayudas (pagos por superficie para determinados cultivos herbáceos, ayudas comunitarias al sector ganadero o ayudas agroambientales) se aplica en Castilla y León a través de órdenes, aprobadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, que traen causa de diversos reglamentos comunitarios y de varios reales decretos estatales. Una de ellas era la Orden AYG/1727/2003, de 22 de diciembre.

En todos estos supuestos, es el productor agrícola quien, en su caso, tiene derecho al cobro de la subvención, teniéndose por tal a aquél que tiene derecho a hacer suyos los frutos obtenidos de la finca declarada, bien por ser propietario, bien por ser arrendatario, bien por otra causa legal.

En cualquier caso, en este ámbito corresponde a la Administración autonómica realizar los controles oportunos para verificar que los solicitantes cumplen los requisitos establecidos para poder acceder a la ayuda de que se trate.

Conectando lo hasta aquí dicho con el supuesto que había sido planteado en la queja, procedía señalar que la Consejería de Agricultura y

Ganadería, en aquel supuesto en el que el solicitante en cuestión continuara incluyendo en su declaración para futuras campañas agrícolas la parcela citada, debía llevar a cabo las actuaciones oportunas para verificar el derecho a la utilización de la misma.

En atención a los fundamentos jurídicos expuestos se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“En el supuesto de que en futuras solicitudes únicas de ayudas integradas dentro de la Política Agrícola Común presentadas por el agricultor en cuestión ante esa Administración autonómica, se incluyera la parcela citada, realizar las actuaciones de comprobación que sean precisas para verificar que aquél es titular de un derecho a utilizar la parcela y resolver aquella solicitud considerando el resultado de la verificación llevada a cabo”.

En la contestación a dicha resolución la Administración autonómica puso de manifiesto que la presunta irregularidad detectada por esta Procuraduría no se había vuelto a repetir, por lo que no había lugar a llevar a cabo las actuaciones de verificación recomendadas.

En segundo lugar, en el expediente **Q/100/03** el motivo de la queja era la disconformidad del reclamante con la resolución por la cual se había denegado la indemnización compensatoria a las explotaciones agrarias de su titularidad en zonas desfavorecidas en el año 2001.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió, hasta en dos ocasiones, en solicitud de información relativa a la cuestión controvertida a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

La Administración comunicó a esta Institución que el recurso presentado por el reclamante frente a la resolución denegatoria de su solicitud de ayuda se había resuelto mediante Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería.

En dicha Orden se había confirmado que el motivo de la denegación era el incumplimiento por parte del interesado del requisito de “no dedicar en su explotación 2 ha o más de cultivo”.

A la vista de la información obtenida, se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

Los arts. 4 del RD 3482/2000, de 29 de diciembre de 2000, por el que se regula la Indemnización Compensatoria en Determinadas Zonas Desfavorecidas y 64 de la Orden de 11 de diciembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, establecieron los requisitos que debían cumplir las explotaciones agrarias para que sus titulares pudieran acceder a la citada ayuda en el año 2001.

Entre esos requisitos se encontraba el de tener las explotaciones agrarias para las cuales se solicitara la subvención, una superficie agrícola mínima de dos hectáreas.

En este sentido, el art. 6 de la primera de las normas citadas consideraba como superficie agrícola indemnizable a la superficie forrajera, entendiendo por tal la destinada a la alimentación del ganado, en forma de pastoreo o siega. Asimismo, se señalaba en el mismo precepto que, en el caso de pastos comunes, la superficie computable debía ser proporcional a la superficie forrajera utilizada por cada beneficiario y que le hubiera sido asignada por el órgano competente.

Por su parte, el art. 67 de la Orden de 11 de diciembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, incluía dentro de la documentación que debía presentarse conjuntamente con la solicitud de la indemnización, en el caso de declarar superficies de rastrojeras para pastoreo sujetas al régimen de ordenación común de pastos, la certificación expedida por el Presidente de la Junta Agropecuaria Local u órgano sustitutorio o, en su defecto, por el Presidente de la Comisión Mixta de Pastos.

Pues bien, en el supuesto planteado en la queja el motivo de la denegación de la indemnización compensatoria solicitada era, como se ha señalado, “no dedicar en su explotación dos hectáreas o más de cultivo”.

Sin embargo, en la solicitud presentada se había declarado una superficie de 800,00 hectáreas de superficie de rastrojera para pastoreo. Dicha declaración se había acreditado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden 11 de diciembre de 2000, mediante la presentación de un certificado, según modelo, expedido por el presidente de la Comisión

Mixta de Pastos correspondiente, en el cual se hacía constar que el agricultor solicitante tenía adjudicadas en el año 2001 800 ha. correspondientes a pastos, hierbas y rastrojeras sometidos al régimen de ordenación común, teniendo reconocido un cupo de ganado ovino y/o caprino con derecho al aprovechamiento de 600 cabezas.

En cualquier caso, en la solicitud inicial se había declarado una superficie determinada, y se había acreditado el aprovechamiento de la misma en la forma exigida por la Orden de 11 de diciembre de 2000, por lo que no cabía hablar de una modificación posterior de la declaración de superficie forrajera.

Aunque en el control administrativo de campo se había hecho constar el incumplimiento del requisito indicado, no se especificaba en aquel documento, ni en las resoluciones adoptadas con posterioridad, los motivos por los cuales no se habían computado las 800,00 hectáreas cuya dedicación a la alimentación del ganado en forma de pastoreo en régimen de ordenación común de pastos había sido debidamente acreditada en el procedimiento administrativo correspondiente.

Por ello, a la vista de la documentación obrante en esta Procuraduría, se podía concluir que el solicitante había acreditado el cumplimiento del único requisito que, finalmente, había motivado la denegación de la indemnización compensatoria para el año 2001.

En consecuencia, procedía revocar, al amparo de lo dispuesto en el art. 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución de la

Dirección General de Desarrollo Rural por la que se había denegado la indemnización compensatoria solicitada, así como la Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería, por la cual se había desestimado el recurso de alzada que había sido interpuesto frente a aquélla, y, en fin, reconocer la ayuda solicitada.

Considerando los argumentos expuestos, se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Primero.- Revocar la resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural de 28 de diciembre de 2001 por la que se procedió a la denegación de la indemnización compensatoria solicitada para el año 2001, así como la Orden del Consejero de Agricultura y Ganadería de 11 de junio de 2004, por la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a aquélla.

Segundo.- Reconocer la ayuda indicada y proceder a su abono”.

La Administración autonómica contestó a la resolución formulada poniendo de manifiesto que no veía adecuado seguirla por no considerar, con carácter general y por criterios técnicos, la superficie de rastrojera como computable a los efectos de determinar la superficie agrícola mínima indemnizable.

Como tercera resolución adoptada por esta Procuraduría en relación con la actividad administrativa dirigida a la concesión de ayudas a

agricultores y ganaderos de la Región, cabe hacer referencia a la adoptada con ocasión de la tramitación del expediente **Q/507/04**.

En dicho expediente, el reclamante mostraba su disconformidad con una resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se había desestimado una solicitud de regularización de superficies de viñedo plantadas en un término municipal de la provincia de Valladolid, entre el mes de junio de 1986 y el de septiembre de 1989.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Administración autonómica.

Ésta puso de manifiesto, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Orden de 25 de julio de 2001, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regula el potencial de producción vitícola en la Comunidad Autónoma de Castilla y León "las parcelas arrancadas deberán haber sido propiedad del titular, de su cónyuge, de sus ascendientes directos o de los colaterales en segundo grado, en ambos casos por consanguinidad, antes de 5 de agosto de 2000, fecha de entrada en vigor del RD 1472/2000".

Considerando lo anterior, continuaba informando la Administración autonómica, la resolución adoptada había sido desestimatoria de la solicitud de regularización de superficies de viñedo, al no haber acreditado el solicitante la titularidad de las parcelas con anterioridad al 5 de agosto de

2000, no pudiendo acogerse a los supuestos previstos en la Orden de 25 de julio de 2001.

A la vista de lo informado, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, con base en los siguientes fundamentos jurídicos.

Como señalaba la Administración autonómica en su informe, el art. 7 de la Orden de 25 de julio de 2001, que, en desarrollo del RD 1472/2000, de 4 de agosto, regula para Castilla y León el potencial de producción vitícola, exigía para poder acceder a la solicitud de regularización de las parcelas cultivadas que hubieran sido plantadas entre el 3 de junio de 1986 y el 1 de septiembre de 1998, sin autorización de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que el titular de la parcela justificase que se había arrancado una superficie de viñedo mayor o igual que la superficie a regularizar en la propia parcela o en otras parcelas de su explotación, sin generar derechos de replantación ni percibir primas por abandono definitivo. El citado artículo señalaba que esa circunstancia debía acreditarse a través de alguna de las formas indicadas en el mismo.

Asimismo, también exigía que las parcelas arrancadas hubieran sido de propiedad del titular de la solicitud, de su cónyuge, de sus ascendientes directos o de los colaterales en segundo grado, en ambos casos por consanguinidad, antes del 5 de agosto de 2000, sin especificar la forma en la cual se debía acreditar en el correspondiente procedimiento administrativo esa titularidad y la fecha de sus efectos.

Pues bien, en el supuesto planteado en la queja el único motivo de la denegación de regularización de superficies de viñedo solicitada por el autor de aquélla había sido, precisamente, la ausencia de acreditación de la propiedad de la parcela arrancada con anterioridad a la fecha indicada (5 de agosto de 2000).

En este sentido, habiendo sido requerido en el procedimiento en cuestión el antes citado para que acreditara la titularidad controvertida (sin especificar tampoco la forma en que debía hacerlo), el solicitante había procedido a aportar dos contratos de compraventa de carácter privado, firmados con fechas 16 de mayo y 5 de junio de 1979, respectivamente, en los cuales aquél aparecía como adquirente de dos fincas, así como un certificado emitido por la secretaria y por el Alcalde del Ayuntamiento del término municipal donde se encontraban las parcelas, en el cual se identificaba la parcela catastral que correspondía a las dos fincas adquiridas por el solicitante.

La Administración autonómica, a la vista de que la transmisión operada en aquellos contratos no había sido gravada con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales hasta el 8 de octubre de 2001, entendió que no podía considerar la titularidad que se derivaba de la condición de comprador en los contratos de compraventa firmados en el año 1979, y, por tanto, había procedido a la denegación de la regularización solicitada. En consecuencia, el examen de la regularidad de la citada denegación exigía calificar jurídicamente la falta de valoración de los contratos citados y la

relevancia otorgada a la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales en el procedimiento administrativo que nos ocupaba.

Se debía partir del hecho de que, ni en la Orden de 25 de julio de 2001 ni, como no podía ser de otra forma, en el requerimiento de subsanación formulado, con fecha 19 de noviembre de 2001, por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Valladolid, se exigía que el derecho de propiedad de las parcelas arrancadas anterior a la fecha del 5 de agosto de 2002 debiera ser acreditado a través de un contrato de compraventa formalizado en escritura pública o mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Dicho lo anterior, cabía señalar que los contratos de compraventa privados aportados por el solicitante reflejaban que, en principio, en las fechas indicadas se había procedido a la transmisión de la propiedad de las fincas en cuestión a favor de aquél. No en vano el contrato de compraventa tiene carácter consensual, perfeccionándose con el mero consentimiento y siendo éste productor de obligaciones y derechos. No es exigible, por tanto y en principio, para la existencia del contrato y para la producción de sus efectos jurídicos que aquel consentimiento conste en escritura pública.

La presentación de tales documentos, además de un derecho reconocido a todos los ciudadanos en el marco de un procedimiento administrativo (art. 35 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), constituyó la acreditación, en el sentido indicado por el art. 80.1 de la Ley citada, por un medio de prueba admitido en derecho (aunque sea un

documento privado), de un hecho (la titularidad de las parcelas arrancadas con anterioridad al 5 de agosto de 2000) relevante para la decisión que debía ser adoptada en el procedimiento.

No teniendo por cierta esa alegación, la Administración autonómica debió haber procedido a la apertura de un período de prueba en la forma descrita en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En el citado período, podrían haberse practicado pruebas testificales o de otro tipo dirigidas a verificar que el solicitante de la regularización venía utilizando la parcela arrancada a título de dueño con anterioridad al 5 de agosto de 2000.

La práctica de otras pruebas complementarias de la documental aportada por el interesado, hubiera permitido al órgano decisor realizar una apreciación conjunta de dichas pruebas, dirigida a garantizar que la decisión adoptada en el procedimiento tuviera una base probatoria suficiente.

En el supuesto planteado en la queja, no constituía esa base probatoria la fecha de liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Esta fecha había sido la considerada por la Administración autonómica como la acreditativa de la efectiva transmisión de la propiedad de las fincas, lo cual, a pesar de lo dispuesto en el art. 1.227 del Código Civil, no podía considerarse conforme a derecho, por no encontrarse corroborado por otros elementos probatorios y por la existencia de otros

documentos (como los contratos privados de compraventa) que señalaban otra fecha de transmisión de la titularidad muy anterior.

Más bien al contrario, en el procedimiento que había dado lugar a la queja, no existían indicios de que los contratos privados que habían sido aportados hubieran sido antedatados en forma alguna, ni de que aquéllos no hubieran surtido sus efectos jurídicos desde la fecha de su firma.

Por ello, consideró esta Procuraduría que se debía proceder, al amparo de lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la revocación de la resolución denegatoria de la regularización y a retrotraer el procedimiento al momento en el cual habían sido aportados por el solicitante los contratos privados de compraventa, con la finalidad de proceder a la apertura de un período de prueba donde se practicasen las necesarias para corroborar la fecha en la cual había tenido lugar la transmisión de la propiedad convenida en aquellos contratos.

En el supuesto de que el recurso de alzada presentado por el solicitante de la regularización no hubiera sido aún resuelto, la actuación recomendada podía ser adoptada con ocasión de la preceptiva resolución del citado recurso administrativo.

A la vista de los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Proceder a la revocación de la resolución de 20 de marzo de 2003 de la Dirección General de Producción Agropecuaria por la que se desestimó la solicitud de regularización de superficies de viñedo y retrotraer el procedimiento al momento en el cual fueron aportados por el solicitante los contratos privados de compraventa de las parcelas arrancadas, con la finalidad de proceder a la apertura de un período de prueba donde puedan practicarse cuantas se juzguen pertinentes para determinar si la transmisión de la propiedad convenida en aquellos contratos tuvo lugar o no con anterioridad al 5 de agosto de 2000.

En el supuesto de que el recurso de alzada presentado contra la resolución identificada no hubiera sido aún resuelto, la actuación recomendada puede adoptarse con ocasión de la preceptiva resolución del mismo”.

Como contestación a la resolución formulada, la Administración autonómica puso de manifiesto que, en la tramitación del recurso de alzada referido en la misma, se había solicitado un informe a la Gerencia Territorial del Catastro a los efectos de contar con los datos necesarios para resolver el expediente objeto de la queja conforme a derecho.

Puesta de manifiesto la aceptación de la resolución formulada al autor de la queja, se procedió al archivo de esta última.

A diferencia de lo indicado hasta ahora, en los expedientes **Q/101/03**, **Q/777/03**, **Q/942/03**, **Q/1254/03** y **Q/194/04**, todos ellos

relacionados con procedimientos dirigidos a la concesión de ayudas a agricultores de la Comunidad Autónoma, una vez admitidos los mismos a trámite y solicitada la información oportuna a la Administración autonómica, se pudo comprobar que la actuación administrativa controvertida en cada caso había sido conforme a derecho.

Esta circunstancia motivó el archivo de tales expedientes, lo cual se puso en conocimiento de los autores de las quejas, conjuntamente con la fundamentación jurídica de la decisión adoptada en cada caso por esta Procuraduría.

Por último en los expedientes **Q/1703/03** y **Q/1723/03**, en este caso en relación con ayudas económicas dirigidas específicamente a ganaderos, tampoco se acreditó la existencia de irregularidad alguna en la actuación administrativa denunciada, lo cual motivó que la decisión adoptada y el contenido de la intervención de esta Institución fuera análogo al indicado con anterioridad.

4.2. Ayudas al desarrollo local

Como ocurría en el informe correspondiente al año anterior, cabe referirse aquí a las ayudas integradas dentro de las iniciativas comunitarias de desarrollo local Leader y Proder. Estas ayudas, aun cuando no sean específicamente ayudas de carácter agrícola, tienen como destino el ámbito rural y como objetivo el desarrollo de las actividades desarrolladas en aquél, fundamentalmente de carácter agrícola y ganadero.

Pues bien, en el año 2004 esta Procuraduría ha formulado dos resoluciones sobre la aplicación concreta de estas iniciativas comunitarias.

La primera de ellas se refería a la forma de gestión de este tipo de ayudas y fue formulada con ocasión de la tramitación del expediente **Q/2052/03**, de cuyas gestiones iniciales ya se informaba en el año 2003 (en concreto, este expediente se encontraba relacionado con el expediente **Q/1922/02**, al que también se hacía referencia en el citado informe).

En la queja en cuestión, el reclamante mostraba su disconformidad con la actuación llevada a cabo por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en garantía del cumplimiento del principio de libre concurrencia en el proceso de selección de un gerente de un Grupo de Acción Local, gestor de un programa de desarrollo local, seleccionado dentro de la iniciativa “Leader plus”.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría solicitó la oportuna información a la Administración autonómica.

En atención a dicha petición de información se remitió por la Consejería de Agricultura y Ganadería un informe en el cual se hacía constar el contenido de la actuación desarrollada en relación con la selección y contratación del gerente controvertida, adjuntando, asimismo, copia de las bases conforme a las cuales se habían llevado a cabo los procesos de selección y de las contestaciones emitidas por la Dirección General de Desarrollo Rural a las reclamaciones presentadas en relación con tales procesos de selección.

De la documentación proporcionada por el autor de la queja y de la información remitida por la Administración autonómica se desprendían los siguientes antecedentes de hecho relacionados con la cuestión controvertida planteada:

Primero.- A través de un procedimiento selectivo, convocado mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, el Grupo de Acción Local en cuestión había presentado un programa de desarrollo comarcal que había resultado seleccionado. Dicho Grupo se constituyó en entidad colaboradora de la Administración, en virtud del Convenio celebrado entre el organismo intermediario (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Consejería de Agricultura y Ganadería) y el propio Grupo de Acción Local.

Segundo.- Como entidad colaboradora de la Administración, el Grupo se comprometía a, entre otros extremos, seleccionar sus recursos humanos de acuerdo con un principio de libre concurrencia (cláusula cuarta del Convenio citado).

Tercero.- El Grupo de Acción Local en cuestión había realizado la primera convocatoria para la selección de un gerente. Tras el correspondiente proceso de selección, había resultado elegida una persona que, para cumplir lo establecido en las bases de la convocatoria, había alterado, presuntamente, sus acreditaciones académicas. Como consecuencia de ello, el Grupo tuvo que rescindir el contrato, con la consiguiente anulación de la selección inicialmente realizada.

En el citado procedimiento de selección habían participado, entre otros, dos candidatos, que no habían resultado inicialmente seleccionados. El primero de ellos había obtenido una puntuación total de 7,47 puntos desglosados en 5,03 puntos por valoración de méritos y 2,44 puntos por la entrevista personal mantenida. Por su parte, el segundo había obtenido un total de 10,45 puntos, de los cuales 8,46 habían correspondido a la valoración de méritos y 1,99 a la entrevista personal mantenida.

Cuarto.- En el mes de mayo de 2003, se realizó una nueva convocatoria para la selección de la plaza de gerente del Grupo de Acción Local. En este caso, el seleccionado resultó el primero de los candidatos antes indicados con una puntuación de 11,61 puntos (8,65 de valoración de méritos y 2,96 correspondientes a la entrevista personal). En esta ocasión, el segundo había obtenido 8,28 puntos (7,24 de valoración de méritos y 1,04 de entrevista personal).

En el mes de julio de 2003, la Dirección General de Desarrollo Rural, había dirigido una comunicación al Grupo en la que se manifestaba que, al haber sufrido las bases del segundo proceso selectivo alguna modificación respecto a las aprobadas para la primera convocatoria llevada a cabo, era necesario proceder a convocar y concluir, con la mayor agilidad posible, un nuevo proceso de selección que se ajustara a las bases aprobadas para el primero.

Quinto.- Atendiendo a la petición de la Dirección General de Desarrollo Rural, se procedió a realizar una tercera convocatoria de la plaza

de gerente del Grupo de Acción Local en cuestión. Como consecuencia del desarrollo del proceso selectivo resultó elegido nuevamente como gerente el primero de los candidatos señalados, que obtuvo una puntuación total de 11,61 puntos, desglosados en 8,65 correspondientes a la valoración de sus méritos y 2,96 puntos otorgados como resultado de la entrevista personal.

Por su parte, el segundo candidato obtuvo 8,28 puntos, de los cuales 7,24 correspondieron a la valoración de sus méritos y 1,04 a la entrevista personal.

A la vista de los antecedentes de hecho citados, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con base en la siguiente argumentación jurídica.

La Decisión de las comunidades europeas número C (2001) 2176, de 20 de agosto de 2001, aprobó, al amparo de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, una ayuda comunitaria en concepto de subvención global al programa de la iniciativa comunitaria “Leader Plus” en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. La regulación de la aplicación de esta iniciativa en el ordenamiento jurídico español se encuentra contenida en el RD 2/2002, de 11 de enero.

El art. 4 del citado RD designa como beneficiarios de las ayudas a los grupos de acción local que resulten seleccionados en los correspondientes procesos públicos de selección que sean convocados a tal efecto.

Los grupos de acción local son organizaciones de agentes socioeconómicos de carácter privado que pueden adoptar cualquier personalidad contemplada en el ordenamiento jurídico y que deben carecer de ánimo de lucro. En el desarrollo de esta función son diversas las obligaciones administrativas, financieras, presupuestarias, de información y de verificación y control establecidas en la normativa aplicable en cada caso (en este supuesto, fundamentalmente, en las normas emanadas de las instituciones comunitarias y, en especial, en el Reglamento (CE) 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio, por el que se establecen disposiciones generales de los fondos estructurales comunitarios y normas concordantes) que deben observar, obligaciones cuyo cumplimiento debe ser verificado por el organismo intermediario.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del RD 2/2002, de 11 de enero, como organismo intermediario actuarán el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la autoridad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente en la forma prevista en el citado precepto.

Además de las obligaciones derivadas de la normativa general aplicable, la letra e) del citado art. 5 establece la obligación de suscribir convenios entre el organismo intermediario y el Grupo de Acción Local beneficiario de las ayudas, en los cuales se deben expresar, entre otros extremos, las normas de adjudicación, empleo, control y seguimiento de los fondos públicos puestos a su disposición, así como otros compromisos que asuma el Grupo de Acción Local correspondiente. Resulta evidente que

también corresponde al organismo intermediario suscriptor de esos convenios verificar que se cumplen por el Grupo de Acción Local los compromisos asumidos en los mismos.

Como se ha señalado con anterioridad, en el mes de octubre de 2002, se había celebrado el preceptivo convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Consejería de Agricultura y Ganadería y el Grupo de Acción Local en cuestión. En concreto, en la cláusula cuarta del mismo, el Grupo citado asumía, entre otras, la obligación de garantizar el respeto al principio de libre competencia, sin más limitaciones que las que se derivasen de la propia convocatoria, para la contratación de recursos humanos.

A lo anterior cabía añadir que la propia Dirección General de Desarrollo Rural, mediante la resolución de 3 de diciembre de 2002, había establecido la obligación de respetar los principios de publicidad, mérito y capacidad en las nuevas contrataciones de miembros de equipos técnicos por parte de los Grupos de Acción Local del programa regional “Leader plus” (2000-2006), para lo cual la selección debía realizarse a través de un proceso donde se garantizase la valoración objetiva de los candidatos.

Por tanto, esa Procuraduría consideró que, aun cuando el Grupo de Acción Local fuera una asociación independiente, la Consejería de Agricultura y Ganadería, a través de su Dirección General de Desarrollo Rural y como miembro del organismo intermediario, debía intervenir en orden a garantizar el cumplimiento de la normativa general aplicable y de

la observancia por parte del Grupo de los compromisos que habían sido asumidos en el correspondiente convenio.

Aunque la garantía de ese principio de libre concurrencia no podía conducir a afirmar que la decisión del Grupo de Acción Local pudiera ser sustituida por la de la Administración, era cierto que aquel principio quedaría vacío de contenido si se considerase que el mismo se respetaba con la aprobación de unas bases para llevar a cabo la selección del gerente y con la publicación suficiente de las mismas. De poco servirían tales medidas si las bases no eran aplicadas después en el proceso de selección correspondiente de una forma objetiva y no se ajustara el Grupo a su contenido en el momento de elegir al candidato.

En consecuencia, esta Procuraduría consideró que la labor del organismo intermediario debía extenderse a verificar la objetiva aplicación de las bases previamente aprobadas y publicadas por el Grupo a los candidatos solicitantes de la plaza convocada.

Poniendo en relación lo hasta aquí expuesto con el supuesto planteado en la queja, procedía señalar que las reclamaciones que habían sido presentadas por el autor de la queja creaban, cuando menos, una duda acerca de la objetividad en la aplicación de las bases correspondientes.

En efecto, partiendo de la aplicación de las mismas bases de selección en la primera y en la tercera convocatoria de la plaza de gerente del Grupo de Acción Local en cuestión (que tuvieron lugar apenas con una diferencia de 8 meses), sorprendía que el candidato finalmente

seleccionado (el primero de los señalados anteriormente) hubiera obtenido en la valoración objetiva de sus méritos 3,62 puntos más en la tercera que en la primera.

Pero sorprendía aún más que el segundo candidato hubiera obtenido en la misma valoración objetiva 1,22 puntos menos en el tercer proceso selectivo que en el primero.

La variación total, superior a tres puntos (máxima valoración de la entrevista personal), en las puntuaciones obtenidas por los candidatos señalados en aplicación de unas bases de selección idénticas y en un plazo temporal de ocho meses justificaba, cuando menos, que la Administración autonómica como parte integrante del organismo intermediario verificase la objetividad en la aplicación de las bases de selección publicadas. En este sentido, cabía señalar que vinculaba al Grupo de Acción Local la obligación de facilitar dicha labor de verificación de sus actuaciones (art. 4 d) del RD 2/2002, de 11 de enero, ya citado).

En el supuesto de que, como resultado de dicha labor de verificación, resultara acreditado que la selección de la plaza de gerente del Grupo en cuestión no se hubiera realizado aplicando correcta y objetivamente las bases de selección previamente aprobadas y publicadas, la Dirección General de Desarrollo Rural debería solicitar al Grupo la anulación del proceso de selección y la nueva valoración de las solicitudes presentadas con aplicación de las mismas bases.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular la siguiente resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

«En el marco de las competencias que corresponden a esa Administración autonómica como integrante del organismo intermediario para la aplicación de la iniciativa comunitaria “Leader Plus” (2000-2006) adoptar las siguientes actuaciones:

Primero.- Verificar que la selección del actual gerente del Grupo de Acción Local en cuestión se ha llevado a cabo a través de una aplicación correcta y objetiva de las bases previamente aprobadas y publicadas, con fecha 25 de julio de 2003, en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia a los candidatos presentados.

Segundo.- En el supuesto de que, como resultado de dicha labor de verificación, resultara acreditado que la selección de la plaza de gerente del Grupo de Acción Local no se realizó valorando correcta y objetivamente los méritos aportados por los candidatos a la vista de las bases de selección previamente aprobadas y publicadas, solicitar al Grupo la anulación del proceso de selección y la nueva valoración de las solicitudes presentadas con aplicación de las mismas bases».

Como contestación a la resolución citada, la Administración autonómica remitió un informe a esta Institución en el cual, entre otros extremos, se consideraba que el asunto planteado en la queja estaba siendo

objeto de enjuiciamiento en varios procedimientos seguidos por juzgados del orden jurisdiccional civil.

A este respecto, se puso de manifiesto a la Consejería de Agricultura y Ganadería que no había identidad de objeto entre los procedimientos judiciales indicados y la resolución formulada por esta Procuraduría.

En efecto, dicha resolución se refería exclusivamente a la necesaria intervención de la Administración autonómica en el proceso de selección del gerente del Grupo de Acción Local en cuestión (en concreto, en el último de los llevados a cabo), por considerar que éste se había desarrollado con inobservancia de los principios de mérito y capacidad. Pues bien, del contenido de las demandas y contestaciones integrantes de las actuaciones judiciales no se desprendía que este extremo concreto hubiera sido objeto de impugnación en sede judicial.

Sin embargo, y como no podía ser de otra forma, esta Procuraduría respetó la decisión adoptada por la Administración autonómica y procedió a comunicar al autor de la queja su contenido.

Por su parte, en relación con la ejecución de un proyecto financiado con una subvención recibida dentro de la iniciativa comunitaria “Leader II” se planteó el expediente **Q/299/02**.

En concreto, el motivo de esta queja era la ejecución de un proyecto para la ubicación de un centro etnográfico en un municipio de la provincia

de Burgos, en relación con el cual se denunciaba un uso indebido de la ayuda, al no destinarla a los fines que habían justificado su concesión, la ausencia de formalización de contrato y, en fin, la realización de derribos en unos inmuebles reconocidos por el Ayuntamiento como parte de su patrimonio cultural.

Una vez admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento que había recibido finalmente la ayuda económica en cuestión.

En atención a la petición de información formulada, el Ayuntamiento remitió un informe relativo a la contratación realizada para la ejecución del proyecto y a las irregularidades en materia de patrimonio que habían sido denunciadas.

A la vista de la información recabada se podía llegar a las siguientes conclusiones en relación con los procedimientos de contratación vinculados a la ejecución del proyecto:

Primero.- El Ayuntamiento afectado señaló que el reclamante había asumido unas atribuciones en la ejecución del proyecto en cuestión, en concreto, las propias de director técnico, si bien en ningún caso le habían sido asignadas las mismas. No obstante, constaban en esta Procuraduría documentos que venían a avalar lo contrario. Entre otros, copia del proyecto que había sido firmado por el Alcalde y por el reclamante, en calidad de responsable técnico del centro, y un escrito del Secretario del

Ayuntamiento certificando que aquél era el director técnico del centro etnográfico.

Segundo.- En lo que se refiere a las obras –fundamentalmente de acondicionamiento y conservación- realizadas en los distintos inmuebles de titularidad municipal (edificio museo, escuela, horno...), debe indicarse que, solicitada al Ayuntamiento copia del expediente de contratación tramitado para la ejecución de las mismas, ésta no había sido facilitada a la Institución, lo cual hacía presumir que la contratación se había llevado a cabo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento.

Por su parte, en relación con las presuntas irregularidades en materia de patrimonio, el propio Ayuntamiento había proporcionado a esta Procuraduría copia de un informe del Servicio Territorial de Cultura de Burgos, en el que se concluía que *“... en cuanto a las intervenciones en los edificios –edificio museo, escuela y horno-, es preciso que el Ayuntamiento legalice las mismas a través de un técnico competente en la materia, que mediante las actuaciones y peritaciones pertinentes, pueda garantizar la seguridad estructural y el cumplimiento de la normativa legal, máxime teniendo en cuenta el carácter de pública concurrencia de los locales en cuestión.”*

A la vista del contenido de la información proporcionada por el Ayuntamiento, se procedió a formular una resolución a esta entidad local con base en la siguiente argumentación jurídica.

Desde el punto de vista de los procedimientos de contratación, cabía señalar que las Administraciones públicas actúan unilateralmente en la mayoría de los casos, pero también pueden hacer uso de los procedimientos bilaterales, en especial del contrato, creando situaciones jurídicas nuevas, mediante el acuerdo de voluntad de las partes.

La contratación administrativa ha de llevarse a cabo a través de un procedimiento administrativo. El art. 11 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, -hoy, del RDL 2/2000, de 16 de junio-, dispone que: “los contratos de las Administraciones públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación”. En el párrafo segundo se señalan los requisitos necesarios para la celebración de los contratos.

Los principios y requisitos señalados constituyen únicamente unos enunciados generales, cuyo desarrollo se va realizando, de modo sucesivo en otros preceptos de la Ley.

Sin embargo, la importancia general de este art. radica en que destaca el carácter público que en todo caso tiene el proceso de formación de la voluntad contractual de la Administración, se refiera o no a contratos delimitados como administrativos, lo que origina como consecuencia la condición de separables de todos los actos en que se plasma dicho proceso de formación de la voluntad. Cualquiera que sea la calificación administrativa o privada, que merezca el contrato, la preparación y

adjudicación del mismo son cuestiones reguladas por el derecho administrativo, cuya valoración corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, precisamente porque todos los contratos se han de ajustar a los mismos principios y han de cumplir los mismos requisitos.

Por tanto, disponiendo el art. 11 del texto legal que es requisito necesario de todo contrato de las Administraciones públicas que se ajuste a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones que la propia Ley establece y, en todo caso, a los de igualdad y no discriminación y, exigiéndose en sus arts. 68 y siguientes que a todo contrato administrativo precederá la tramitación del expediente de contratación y la aprobación del mismo que comprenderá la del gasto correspondiente y, en su caso, la del pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir el contrato, resultaba patente la vulneración de tales preceptos en el supuesto que se analizaba.

En el mismo, sin expediente previo alguno y eludiendo los principios de publicidad, concurrencia, igualdad y no discriminación, se habían contratado unas obras al margen de los mínimos presupuestos indispensables para su validez y efectividad. De esta forma, se había infringido gravemente el procedimiento establecido, incurriéndose en una flagrante contravención de la normativa aludida, y en la sanción de nulidad de pleno derecho que el ordenamiento reserva a los comportamientos más graves de las Administraciones públicas, por dictarse un acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, (art.

62.1.e) Ley 30/1992, de 26 de noviembre y art. 63.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, art. 62.a) del RDL 2/2000, de 16 de junio).

Sin embargo, puede suceder que, a pesar de ser el contrato nulo, se hayan realizado actos de ejecución material del mismo; es decir, que el contratista al que se hizo el encargo -prescindiendo del procedimiento legalmente establecido- haya procedido a cumplimentarlo.

La Jurisprudencia (entre otras, STS de 24 de abril de 1989) ha venido reconociendo en estos casos el derecho del contratista a percibir el valor de la prestación realizada al amparo de la doctrina del enriquecimiento sin causa. En efecto, si a pesar de la nulidad del contrato, el contratista ha realizado su prestación, se ha producido para la administración un enriquecimiento sin causa o injustificado en la medida en que el contrato es nulo, y ello determina la necesidad de restituir al contratista el valor de su prestación.

En el caso analizado por esta Institución el reclamante señalaba que no se había realizado en ningún momento la contratación efectiva de su persona. Asimismo, en la solicitud de subvención se indicaba que el Ayuntamiento había pagado al autor de la queja unos honorarios por los trabajos realizados.

En consecuencia, siendo el contrato con el autor de la queja nulo de pleno derecho, era obvio que el mismo no debía considerarse como tal contrato productor de derechos y obligaciones. Sin embargo, en virtud del principio de que nadie puede enriquecerse sin causa a costa de otro, pese a

la invalidez del contrato, se había generado, a cargo del Ayuntamiento y a favor del reclamante, el deber de indemnizar, pues entenderlo de otro modo supondría un beneficio para el Ayuntamiento sin la debida contraprestación o equivalente económico.

Por, ultimo y en relación con las irregularidades en materia de patrimonio que habían sido denunciadas por el Servicio Territorial de Cultura de Burgos, no había quedado acreditado que por parte del Ayuntamiento afectado se hubieran realizado las actuaciones necesarias para legalizar las intervenciones realizadas.

En virtud de todo lo expuesto, se procedió a formular al Ayuntamiento afectado la siguiente resolución:

“Primero.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 del RDL 2/2000, de 16 de junio, se proceda a la declaración de nulidad del contrato celebrado con el director técnico de las obras, y se restituya al contratista el valor de su prestación.

Segundo.- Que, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Servicio Territorial de Cultura, se adopten las medidas que pudieran resultar oportunas para el restablecimiento de la legalidad conculcada”.

Solamente el punto segundo de la citada resolución fue objeto de aceptación por parte del Ayuntamiento destinatario de la resolución.

No obstante, la investigación llevada a cabo por esta Procuraduría no se limitó únicamente al estudio de las posibles irregularidades en materia de contratación y de patrimonio sino que, con relación a la subvención recibida dentro de los programas Leader II, se solicitó información a la Consejería de Agricultura y Ganadería con el fin de analizar el expediente que se había tramitado para justificar la referida subvención.

En la fecha de cierre de este informe, las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados no han concluido, estando a la espera de recibir un informe que debía ser emitido por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos.

5. ANIMALES DE COMPAÑÍA

La, cada vez más común, convivencia entre los seres humanos y los animales de compañía exige el establecimiento de unas normas que garanticen que aquélla sea respetuosa, en todo caso, con la seguridad y la salud pública, de un lado, y con el respeto y la protección de todos los seres vivos, de otro.

Tales normas, dentro del ordenamiento jurídico de Castilla y León, se contienen esencialmente en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 134/1999, de 24 de junio.

En los textos normativos citados se contemplan las obligaciones que todos los ciudadanos deben observar para lograr la adecuada convivencia antes citada y las competencias atribuidas a las Administraciones públicas, autonómica y local fundamentalmente, en orden a garantizar el cumplimiento de aquéllas obligaciones.

Pues bien, esta Procuraduría, como instancia fiscalizadora también de estas competencias, se ha pronunciado en este ámbito en relación con tres cuestiones: circulación y tenencia de animales, protección de los mismos frente al maltrato, y, en fin, medidas de control en relación con los animales potencialmente peligrosos.

5.1. Circulación y tenencia de animales

En relación con este aspecto concreto de los animales de compañía, ya en el informe correspondiente al año 2003, se hacía referencia al expediente **Q/2356/03**.

En el mismo, su autor aludía a la frecuente existencia de perros sueltos, en una zona concreta de la ciudad de León, algunos de ellos de gran tamaño, que, incluso, habían llegado a atacar a otros perros y a sus propietarios.

Admitida la queja a trámite, esta Institución se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Administración autonómica y al Ayuntamiento de León.

En atención a la petición de información realizada, el Ayuntamiento puso de manifiesto que, ante las reiteradas solicitudes de creación de nuevas áreas de esparcimiento para perros, en el mes de junio de 2004 la Junta de Gobierno Local había adoptado un acuerdo para llevar a cabo nuevos espacios de este tipo. En cuanto al número de denuncias presentadas por la presunta comisión de conductas infractoras como las que habían motivado la formulación de la queja, nada había informado el Ayuntamiento a esta Institución, pese a ser preguntado expresamente por ello.

Por su parte, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León señaló que no se había recibido, a lo largo del año 2003, denuncia alguna referente a la existencia de perros sueltos en la zona de la ciudad de León citada en la queja.

Asimismo, también proporcionó la Administración autonómica un listado de los expedientes sancionadores que habían sido incoados y tramitados durante el año 2003 por infracciones tanto a la Ley 5/1997, de 24 de Abril, de Protección de Animales de Compañía, como a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Del citado listado se desprendía que habían sido 41 los expedientes sancionadores incoados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León en esta materia en el año 2003, de los cuales ninguno de ellos había tenido su origen en una denuncia presentada por la Policía Local de León. Excepto uno de ellos, los demás se

habían iniciado previa presentación de la correspondiente denuncia por el Seprona o por la Comandancia correspondiente de la Guardia Civil.

A la vista de la información obtenida se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de León con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

La cuestión planteada en la queja, referida a diversas zonas de la ciudad de León, ya había sido objeto de análisis por parte de esta Procuraduría con ocasión de la tramitación de los expedientes **Q/428/02** y **Q/1546/02**. En concreto, ya se había formulado al Ayuntamiento citado una resolución (cuyo contenido se expuso en el informe correspondiente al año 2002).

En cualquier caso, más allá de la identificación singular de una zona geográfica concreta de la ciudad de León, cabía señalar que, del contenido de las quejas indicadas y de la información recabada en el curso de las investigaciones a las que habían dado lugar, se desprendía la existencia de una problemática general que afecta a muchas de nuestras ciudades. Esa problemática no es otra que la derivada de la necesidad de garantizar la compatibilidad del derecho de los ciudadanos a convivir con los animales que tradicionalmente han venido llevando a cabo la función de compañía del hombre, con la necesidad de preservar la seguridad y tranquilidad de las personas, e incluso de otros animales, en las vías públicas, parques y jardines de las ciudades y pueblos.

Desde un punto de vista intimidatorio y represivo, las normas aplicables a la protección de los animales de compañía y a la tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos, han previsto que las Administraciones públicas competentes reprendan conductas infractoras que pueden atentar a la seguridad de las personas y de otros animales.

En este sentido, el fundamento de toda potestad punitiva de la administración se encuentra en la necesidad de garantizar el cumplimiento de un determinado sector del ordenamiento jurídico, en el supuesto que nos ocupaba, el relativo a tenencia de perros y otros animales domésticos.

En efecto, la adecuada instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en el ámbito sectorial correspondiente a la tenencia de los animales de compañía se configura como uno de los instrumentos idóneos para alcanzar la finalidad de compatibilizar, de un lado, la protección de los animales de compañía y, de otro, la seguridad de las personas y las condiciones higiénicas de las vías públicas y de los parques y jardines.

Por ello, interesaba, a los efectos de la presente actuación, verificar el funcionamiento de los mecanismos de reacción jurídica de los servicios de las Administraciones públicas competentes ante el conocimiento de la presunta comisión de infracciones en la materia que nos ocupaba y, en especial, en la zona geográfica de la ciudad indicada en la primera de las quejas antes señaladas.

El ordenamiento jurídico aplicable, configura diversas obligaciones que deben ser observadas por los propietarios de animales de compañía, y en concreto de perros, y tipifica como infracciones administrativas el incumplimiento de tales obligaciones.

Así, desde un punto de vista competencial la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León, tras la reforma de la misma llevada a cabo por el art. 30 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, atribuye a los órganos de la Administración autonómica la competencia para incoar los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de las acciones u omisiones que se tipifiquen como infracciones administrativas en aquella Ley, así como la de adoptar, en su caso, la resolución sancionadora que corresponda.

Pues bien, respecto al ejercicio de las competencias sancionadoras en el ámbito material en cuestión, resultaba llamativo que, de acuerdo con la información proporcionada por la Consejería de Agricultura y Ganadería, no hubiera sido presentada en el año 2003 ninguna denuncia por la Policía Local del Ayuntamiento de León ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en materia de protección de animales de compañía y de perros potencialmente peligrosos.

Por ello, cabía recordar aquí que prevenir la comisión de conductas que pusieran en peligro la seguridad de las personas y de los animales en las vías públicas, mediante una actuación diligente, dentro del actual marco

de distribución de competencias, en orden a sancionar adecuadamente las conductas infractoras en esta materia, debía de ser un principio básico de la actuación del Ayuntamiento en relación con la problemática general que había dado lugar a la queja. Para ello, la colaboración entre la Administración municipal, más cercana al ciudadano y con disposición de un Cuerpo de Policía Local adecuado para desarrollar labores de inspección, y los servicios de la Consejería de Agricultura y Ganadería, se erigía en un pilar básico para el desarrollo de una adecuada labor intimidatoria y represora en este ámbito.

En este sentido, desde esta Institución se debía instar a la Administración municipal a que, a través de su Policía Local (en concreto, de su Patrulla Verde) desarrollase una labor inspectora en relación con el respeto de las obligaciones impuestas a los propietarios de perros por la normativa de protección de animales de compañía y de tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos, remitiendo el resultado de dicha labor, acreditado, en su caso, a través de las correspondientes denuncias, a la Administración de la Comunidad Autónoma, competente, como se ha indicado, para sancionar las conductas infractoras en esta materia.

En el caso de que se considerase necesario, lo anterior podía instrumentarse a través de la celebración de un convenio de colaboración con el órgano correspondiente de la Administración de la Comunidad

Autónoma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

Considerando los argumentos jurídicos expuestos se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

“Primero.- En el marco de distribución de competencias sancionadoras en materia de protección de animales de compañía y de tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos, colaborar a través de los servicios de ese Ayuntamiento (y, en especial, a través de la Patrulla Verde de la Policía Local) en el desarrollo de la labor inspectora que, con carácter general, ha de llevarse a cabo previamente a cualquier actuación sancionadora dirigida a la represión de conductas perturbadoras de la seguridad de las personas y de otros animales en las vías públicas, parques y jardines de la ciudad.

Segundo.- Si se estima necesario y con la finalidad de instrumentar la colaboración indicada, procurar la firma con la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de un convenio de colaboración, al amparo de lo dispuesto en el art. 13.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León”.

Asimismo, también se puso de manifiesto la resolución indicada a la Consejería de Agricultura y Ganadería, a la cual también se procedió a

sugerir, si se estimara necesario para lograr la colaboración necesaria en este ámbito, la firma con el Ayuntamiento de León del convenio de colaboración al que se hace referencia en el punto segundo de la resolución anterior.

La Administración autonómica, en respuesta a esa resolución, indicó que no consideraba necesaria la firma del convenio recomendado. Por otro lado, a la fecha de cierre de este informe no se ha recibido la respuesta del Ayuntamiento de León.

Por otra parte, todavía en relación con la circulación de animales de compañía, y en concreto de perros, en el expediente **Q/1430/03** se planteaba también la frecuente presencia de perros sueltos en las márgenes del río Bernesga de la localidad de León, concretamente en la zona acondicionada para el paseo a pie y en bicicleta.

Admitida la queja a trámite, se solicitó la información correspondiente a la cuestión controvertida a la Administración autonómica y al Ayuntamiento de León.

En respuesta a dicha solicitud, la Corporación municipal informó de la próxima delimitación de áreas de esparcimiento para perros en las márgenes del río Bernesga, tratando de evitar así las molestias causadas por aquéllos a los usuarios de las zonas acondicionadas en el mismo lugar para el paseo a pie y en bicicleta.

Considerando que la actuación anunciada solucionaba el problema planteado en la queja, se procedió al archivo de esta última, tras informar al reclamante de lo indicado por el Ayuntamiento de León.

5.2. Protección de animales de compañía

En relación con el presunto maltrato de animales, en el expediente de queja **Q/1582/03** (a cuya presentación ya se aludió en el informe correspondiente al año anterior), una pluralidad de ciudadanos había planteado la presunta situación de abandono de un perro en una localidad de la provincia de Ávila, y su posterior muerte como consecuencia, siempre según la versión de los autores de la queja, de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de aquella localidad en orden a su recogida.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se había dirigido en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Consejería de Agricultura y Ganadería y al Ayuntamiento afectado.

Pues bien, de la información obtenida se podían desprender los siguientes antecedentes de hecho:

Primero.- En el mes de agosto de 2003, se habían recibido en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila dos denuncias, en las cuales se ponía de manifiesto la presunta comisión de una infracción a la legislación vigente en materia de protección de animales de compañía, y más concretamente, un presunto maltrato y muerte de una

perra y la desaparición de sus cachorros en una localidad de la provincia de Ávila.

En resumen, en las denuncias indicadas se señalaba que el Ayuntamiento había encargado a determinadas personas la captura de una perra y de sus cachorros que se encontraban abandonados en una tubería. Para llevar a cabo la citada captura, y siempre según el relato de los denunciados, se había tapado un extremo de una tubería con una red y se había rociado la misma con gasolina para prenderla fuego. Como consecuencia de dicha acción, la perra, presuntamente, había salido ardiendo de su refugio, momento en el cual se le clavó una horca en el cuello para dejarla inmovilizada. Tras atarle las cuatro patas y echarle una red encima, el animal había sido arrastrado junto a dos de sus cachorros a unas paneras del pueblo. Los tres animales habían fallecido dos días después. El resto de los cachorros habían quedado abandonados, siempre según el relato de los denunciados, en una alcantarilla.

Segundo.- A la vista de las denuncias que habían sido presentadas, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila había procedido a la apertura de un trámite de información previa, con la finalidad de conocer los hechos denunciados y de decidir acerca de la necesidad o no de proceder a la incoación de un procedimiento sancionador. Para ello, se había procedido a solicitar informe al Ayuntamiento afectado, el cual, a través de su Alcalde dio su versión de los hechos.

En el informe proporcionado por el Alcalde de la localidad se señalaba que eran falsos los hechos denunciados. Se indicaba que, ante la situación de abandono del animal y tras haber solicitado la colaboración de la Diputación Provincial para proceder a su captura, el propio Alcalde y un vecino procedieron a la misma, sin que se maltratara a los animales abandonados en forma alguna. Así, si bien se había prendido fuego a un extremo de la tubería para obligar al animal a salir de la misma, en ningún caso el fuego, según el informe municipal, había alcanzado a la perra. Asimismo, la horca no había sido clavada en el cuello del animal, sino utilizada para inmovilizar al mismo, encajando su cabeza entre los dientes de aquélla. Capturado el animal e inmovilizado, durante los dos días siguientes había sido atendido por un empleado del Ayuntamiento, el cual le había proporcionado en esos días alimento y bebida. El martes día 19 de agosto el animal, junto a dos de sus cachorros, había fallecido por causas desconocidas para el Ayuntamiento.

Tercero.- El informe municipal había sido trasladado a los denunciantes, los cuales a la vista de la información proporcionada por el Alcalde de la localidad, se habían ratificado en lo esencial en sus denuncias.

Cuarto.- Analizado el contenido de las denuncias formuladas y de la información obtenida del Ayuntamiento en el trámite de información previa, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila había

acordado, en el mes de septiembre de 2004, resolver la no procedencia del inicio de expediente sancionador.

Considerando los antecedentes de hecho expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería, con base en la argumentación jurídica que se pasa a exponer.

El art. 134 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, proclama en el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad procedimental, al disponer que “el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido”.

Como ha destacado la jurisprudencia constitucional (ya en la STC 16/1981, de 18 de mayo), la necesidad de informar la actuación administrativa con el principio de legalidad procedimental tiene una doble justificación: garantizar los derechos e intereses de los particulares y garantizar el interés público, asegurando un mayor acierto y eficacia de la resolución administrativa, al poner en manos de la autoridad todos los elementos de juicio necesarios para dictarla.

Atendida la segunda de las justificaciones indicadas, cabe señalar que el procedimiento sancionador persigue, entre otras finalidades, desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para proporcionar a la Administración competente el más amplio conjunto posible de elementos de juicio a la hora de emitir su decisión. A ello se dirigen los diferentes actos de instrucción que lo integran y, en especial, los desarrollados en la fase probatoria.

En consecuencia, el inicio de un procedimiento sancionador no implica prejuzgar la veracidad de unos hechos presuntamente irregulares que han sido puestos en conocimiento de la Administración, ni la responsabilidad administrativa de sus autores, siempre amparados por la presunción de inocencia (art. 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), sino el inicio de una actividad administrativa dirigida a determinar unos hechos y las posibles responsabilidades que, en su caso, se puedan derivar de los mismos.

Diferente de lo anterior, es que el órgano competente, una vez puesta en su conocimiento la presunta comisión de una infracción administrativa, decida llevar a cabo, a modo de información previa, algún tipo de investigación preliminar, dirigida a determinar si concurren o no circunstancias suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Dichas actuaciones administrativas, a las que se refiere el art. 4 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se erigen en una especie de filtro a la indiscriminada incoación de procedimientos sancionadores, impidiendo que cualquier denuncia, aún careciendo de fundamento, pueda dar lugar a la apertura de un procedimiento punitivo.

Ahora bien, el trámite de información previa no puede sustituir al procedimiento sancionador propiamente dicho, ni dar lugar al archivo de la

denuncia presentada si no hubieran sido esclarecidos suficientemente en aquél los hechos denunciados.

Conectando lo hasta aquí expuesto con el supuesto que había dado lugar a la queja, procedía señalar que, del contenido de las denuncias presentadas y del informe municipal emitido en el trámite de información previa sobre los hechos denunciados, se desprendía la existencia de dos versiones completamente diferentes acerca de los mismos hechos, sin que ni unos, ni otro, hubieran aportando elemento probatorio alguno que corroborara lo afirmado.

Ahora bien, del informe que había sido emitido por el Alcalde del Ayuntamiento de la localidad donde se habían producido los hechos se desprendían dos circunstancias, que motivaban que fuera conveniente que se procediera a la apertura de un procedimiento sancionador con la finalidad de determinar la realidad de los hechos efectivamente ocurridos y, en su caso, las responsabilidades administrativas que se pudieran derivar de los mismos.

Así, en primer lugar, del relato de los hechos realizado en el informe municipal se desprendía la efectiva intervención del Alcalde y de algún vecino de la localidad, o de personal al servicio del Ayuntamiento, en la captura de los animales que había sido denunciada. En este sentido, en aquel informe se citaba (aunque con una versión absolutamente diferente a la de las denuncias presentadas) que en aquella captura se había utilizado efectivamente fuego y una horca. Incluso en el propio informe del Alcalde

de la localidad se señalaba que los animales habían fallecido encontrándose bajo la custodia de personal al servicio del Ayuntamiento.

Por otro lado, en el precitado informe se expresaba el conocimiento y participación en los hechos de instituciones y personas cuya versión no era conocida por la Administración autonómica. En efecto, se hablaba, en primer lugar, de la Guardia Civil, cuyos miembros conocían la situación de abandono de los animales y habían intentado infructuosamente la captura de la perra en cuestión; de un vecino que había colaborado con el Alcalde en la captura del animal; de varios vecinos que habían presenciado los hechos; de una persona al servicio del Ayuntamiento que había proporcionado alimento y comida a la perra y a dos de sus cachorros durante dos días; y, en fin, de una veterinaria de la Diputación Provincial de Ávila, además de la denunciante, que había examinado a los animales un día antes de su fallecimiento.

Ninguna de las personas citadas había puesto de manifiesto su conocimiento de los hechos, resultando evidente que era posible su identificación concreta, así como la utilidad de su posible declaración testifical para el esclarecimiento de lo ocurrido.

A juicio de esta Procuraduría, las actuaciones integrantes de la información previa no habían sido suficientes para determinar la realidad de los hechos, pero sí para afirmar la existencia de una relación entre la actuación del Ayuntamiento (a través de su Alcalde con la colaboración de

algún vecino o de personal de la Administración municipal) y la captura del animal y su posterior fallecimiento.

Si a lo anterior se añadía que los hechos denunciados, siempre según la versión de las denuncias presentadas cuya veracidad en ningún caso se prejuzgaba, pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.4 a) de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, en relación con el art. 4.2 a) de la misma norma, resultaba evidente la conveniencia de que se procediera a la incoación de un procedimiento sancionador dirigido a verificar la realidad de los hechos ocurridos.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Acordar la iniciación de un procedimiento sancionador, en el cual se practiquen cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos ocurridos, en relación con la captura y muerte de una perra y de sus cachorros, los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2003, así como las posibles responsabilidades que se puedan derivar, en su caso, de los mismos”.

Asimismo, considerando la forma en la cual se había llevado a cabo por el Ayuntamiento afectado la recogida y captura de los animales en

cuestión, también se procedió a formular una resolución a la corporación municipal afectada con el siguiente tenor literal:

“Primero.- Con carácter general, llevar a cabo actuaciones dirigidas a intentar el concierto de la realización del servicio de recogida de animales con alguna asociación de protección y defensa de los animales o con alguna entidad autorizada para tal fin.

Segundo.- En relación con los animales que puedan estar abandonados en esa localidad, como el que ha dado lugar a la presente queja, manifestar formalmente a la Diputación Provincial de Ávila la situación existente y la imposibilidad material de ese Ayuntamiento de proceder a la recogida de los animales abandonados”.

En respuesta a dicha resolución, la Administración autonómica ha comunicado su, a juicio de esta procuraduría, incomprensible negativa a la incoación de un procedimiento sancionador.

Por el contrario, el Ayuntamiento destinatario de la resolución indicada aceptó en su totalidad el contenido de la misma.

Cabe hacer referencia también aquí a la aceptación que se ha producido en el año 2004 de la resolución formulada en el expediente **Q/1501/03**, a la que se aludió en el informe correspondiente al año 2003.

En la misma, se había instado a la Administración autonómica a realizar las actuaciones inspectoras necesarias dirigidas a verificar que las condiciones de encierro de unos perros en un término municipal de la provincia de Salamanca respetaban lo establecido en la normativa aplicable, a incoar en caso contrario el correspondiente procedimiento sancionador y, en fin, a informar del resultado de las actuaciones indicadas a la persona denunciante de los hechos.

5.3. Animales potencialmente peligrosos

Hasta tres pronunciamientos ha adoptado esta Procuraduría, a instancia de los ciudadanos y en el año 2004, en relación con las medidas de control de animales potencialmente peligrosos que es necesario adoptar para garantizar la seguridad de las personas.

Así, en el expediente **Q/809/04** el motivo de la queja era la presunta pasividad de la Policía Local de Aranda de Duero ante la presencia de perros potencialmente peligrosos sin correa y sin bozal en las calles de dicha localidad.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría solicitó la oportuna información al Ayuntamiento de la localidad indicada y a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En respuesta a dicha petición, el Ayuntamiento comunicó a esta Procuraduría que había 16 licencias concedidas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y

que había varias personas esperando documentación de distintos organismos públicos para obtener dicha licencia.

Asimismo, continuaba informando el Ayuntamiento que durante los años 2003 y 2004, únicamente se había presentado una denuncia por parte de la Policía Local de Aranda de Duero, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Por su parte, la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la información remitida no mencionaba la denuncia referida en el informe municipal.

Considerando lo anterior y la existencia de un número considerable de perros potencialmente peligrosos con la correspondiente licencia en el término municipal, se estimó oportuno recordar al Ayuntamiento indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos que, para la tenencia y circulación de los animales potencialmente peligrosos, establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y el RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley anterior, y, en caso de incumplimiento, la exigencia de poner en marcha el correspondiente procedimiento sancionador.

Desde una perspectiva represiva, el apartado séptimo del art. 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, identifica como órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora en la materia, a los autonómicos y municipales “competentes en cada caso”. En este sentido,

los arts. 32 y 33 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León, tras su reforma por la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, identifican a la Administración autonómica (y dentro de ella a la Consejería de Agricultura y Ganadería) como la competente para la incoación e instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de protección de animales de compañía (normativa dentro de la cual se tipifica la tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos sin las medidas de protección que se determinen, como infracción administrativa grave).

En consecuencia, los ayuntamientos cuando tengan conocimiento (en el caso del Ayuntamiento de Aranda de Duero, entre otros medios, a través de su Policía Local) de la presunta comisión de conductas infractoras en este ámbito, deben comunicarlo al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente, competente para la incoación del procedimiento sancionador.

La relevancia de esta función se manifiesta si observamos la gravedad de alguna de las conductas infractoras que deben ser perseguidas, tales como la tenencia de animales peligrosos sin haber verificado previamente el cumplimiento por su propietario de los requisitos necesarios para ello, la existencia de perros potencialmente peligrosos sin registrar, la presencia de estos animales en lugares públicos sin bozal o sin cadena, o en casas de campo o fincas sin estar atados o en un habitáculo adecuado para ello. Sin duda, son los ayuntamientos que cuenten con Policía Local propia,

las instancias administrativas más adecuadas por su cercanía con los ciudadanos, para percatarse de la comisión de alguna de las conductas infractoras citadas y para ponerla en conocimiento, a través de la correspondiente denuncia, al órgano competente para acordar la incoación del procedimiento sancionador.

En definitiva, esta Procuraduría creyó conveniente poner de manifiesto al Ayuntamiento citado la necesidad de que procediera a remitir a la Administración autonómica el conocimiento que tuviera, en especial a través de su Policía Local, de la comisión en el término municipal de Aranda de Duero de infracciones tipificadas en la normativa reguladora de la tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos.

En atención a los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de Aranda de Duero en los siguientes términos:

“Denunciar ante el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos todas las conductas infractoras tipificadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, de cuya presunta comisión tenga conocimiento, en especial a través de la Policía Local, con la finalidad de que se proceda a incoar el correspondiente procedimiento sancionador por aquél si procede”.

Con ocasión de la tramitación de la misma queja, se procedió a reiterar a la Consejería de Agricultura y Ganadería una resolución en la cual se había instado a aquélla a que procediera, a *“la constitución del*

Registro Central Informatizado de animales potencialmente peligrosos al que se refiere el art. 6.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos”.

La necesidad de proceder a la creación del citado Registro ya había sido puesta de manifiesto en una actuación de oficio llevada a cabo por esta Institución en el año 2002 (a la que se hizo referencia en el informe correspondiente a ese año). Pues bien, en el marco de la investigación llevada a cabo con ocasión de la tramitación de la queja citada, la Administración autonómica había informado de la ausencia de constitución del citado registro, lo cual motivó la reiteración de la resolución indicada.

Ambas resoluciones fueron aceptadas por los organismos destinatarios de las mismas, lo cual, una vez puesto en conocimiento del autor de la queja, motivó el archivo de esta última.

Por su parte, el autor de la queja **Q/1011/04** planteaba la presunta existencia de perros sueltos, entre ellos uno potencialmente peligroso (raza Rottweiler), en las calles de la localidad de Armentia, término municipal del Condado de Treviño (provincia de Burgos).

Admitida la queja a trámite esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada en la queja a la Administración autonómica y al Ayuntamiento del Condado de Treviño.

A la vista de la información obtenida, se podía concluir que existía en la localidad de Armentia un perro calificado como potencialmente

peligroso, perteneciente a la raza Rottweiler, cuya tenencia y circulación no respetaba las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico. En concreto, su propietario no disponía de la licencia a la que se refiere el art. 3 de la Ley 50/99, de 23 de diciembre, y el citado animal circulaba por espacios públicos de la localidad indicada sin correa y sin bozal.

Frente a las conductas infractoras indicadas, la Administración autonómica estaba ejerciendo sus competencias sancionadoras, encontrándose el correspondiente procedimiento sancionador, en la fecha de remisión del informe proporcionado, pendiente de resolución.

A la vista del contenido de la información proporcionada se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con base en la siguiente argumentación jurídica.

En relación con el procedimiento sancionador que se encontraba instruyendo la Administración autonómica, nada cabía señalar, más allá de instar que se resolviera el citado procedimiento en el plazo de tiempo más breve posible.

Ahora bien, lo cierto era que, en la fecha en la cual se había recibido la información solicitada a la Administración, en la localidad de Armentia existía un perro potencialmente peligroso circulando suelto por las vías públicas, sin que su propietario poseyera la licencia exigible, constituyendo esta circunstancia un auténtico peligro público. Así se desprende de la llamada realizada, en el mes de junio de 2004, por el Secretario del Ayuntamiento del Condado de Treviño al Servicio Territorial

de Agricultura y Ganadería de Burgos, en la cual aquél había manifestado la inquietud y malestar existente entre los habitantes de la localidad debido a la utilización del perro en cuestión por su propietario para intimidar a los vecinos.

Procedía preguntarse si, con anterioridad a la adopción de la resolución del correspondiente procedimiento sancionador, podía acordarse alguna medida dirigida a atajar el peligro público que las conductas descritas implicaban.

El art. 13.10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, aunque se refiere a la incautación del animal, prevé esta posibilidad para aquellos supuestos en los que las infracciones administrativas tipificadas en la citada Ley pudieran ser constitutivas, además, de delito o falta.

Sin embargo, esta Procuraduría consideró que, al margen de aquellos supuestos, también era posible la incautación del animal potencialmente peligroso como medida cautelar adoptada en el marco de un procedimiento sancionador.

Desde un punto de vista general, la posibilidad de adoptar medidas cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador se encuentra recogida en los arts. 72 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el art. 8 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Al respecto, tanto el Tribunal Constitucional (entre otras, en SSTC 108/1984, de 26 de noviembre y 22/1985, de 15 de febrero) como el Tribunal Supremo (entre otras, en SSTS de 7 de diciembre de 1987 y de 17 de mayo de 1990), han señalado que “la adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador no vulnera derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se establezcan por resolución fundada en derecho y se basen en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes”.

Conectando lo anterior con el supuesto planteado en la queja, en primer lugar procedía señalar que el art. 34 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León, faculta a la autoridad administrativa instructora del expediente sancionador, una vez iniciado el mismo, a adoptar de forma motivada la medida de retirada preventiva de los animales sobre los cuales existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas en la Ley.

En este sentido, no se podía olvidar que la tenencia y circulación de los animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen es una infracción grave tipificada en el art. 28.3 de la Ley citada.

Existía, por tanto, el fundamento normativo necesario para la adopción de la retirada preventiva del perro potencialmente peligroso en cuestión. Si a ello se añadía que la medida indicada se encontraba

plenamente justificada debido a la situación de peligro creada por el propietario del animal en cuestión (de lo cual era prueba también la solicitud de confiscación o decomiso del animal realizada a la Administración autonómica desde el Ayuntamiento del Condado de Treviño) y a la finalidad perseguida de preservar el orden público y de prevenir posibles daños a los bienes o lesiones a las personas, nada impedía que, en el marco del procedimiento sancionador que se estaba tramitando, se adoptase la medida cautelar que se había indicado.

A la vista de los argumentos jurídicos expuestos se procedió a formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“Primero.- Resolver, en el plazo de tiempo más breve posible, el procedimiento sancionador incoado por el presunto mantenimiento en la localidad de Armentia (término municipal del Condado de Treviño, provincia de Burgos) de unos animales de la especie canina en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia, uno de ellos perteneciente a una raza potencialmente peligrosa (Rottweiler), cuyo propietario, además, carece, también presuntamente, de licencia para su tenencia.

Segundo.- Con anterioridad al momento en el cual aquella resolución se produzca, adoptar, de forma motivada y por el órgano competente, la medida cautelar de retirada preventiva del

animal con la finalidad de proteger adecuadamente la seguridad de las personas y el orden público en la localidad indicada”.

La resolución indicada también fue comunicada al Ayuntamiento del Condado de Treviño.

Como contestación a la resolución formulada, la Administración autonómica puso de manifiesto que no estimaba adecuado llevar a cabo las actuaciones sugeridas en aquella, por encontrarse en su fase final el procedimiento sancionador en cuestión.

Aun respetando la decisión de la Administración autonómica, se reiteró a ésta que, en opinión de esta Procuraduría, no existía impedimento legal alguno para adoptar la medida preventiva recomendada en cualquier momento del procedimiento sancionador con anterioridad a su resolución, aconsejando dicha medida, en el supuesto planteado en la queja, la protección de la seguridad de las personas y del orden público.

Por último, en el expediente **Q/881/04** su autor planteaba una presunta ausencia de actuaciones de la Administración autonómica y de la Administración municipal correspondiente ante las denuncias presentadas acerca de la existencia de un perro potencialmente peligroso en una localidad de la provincia de Ávila, sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable a este tipo de animales.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Administración autonómica y al Ayuntamiento afectado.

De la información recibida se desprendía que habían sido varias las denuncias presentadas por el autor de la queja ante diferentes Administraciones públicas en relación con el perro en cuestión. Como consecuencia de las mismas, la Administración autonómica había procedido a la apertura de un trámite de información previa al posible procedimiento sancionador.

A la vista de la información proporcionada se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado, con base en la siguiente argumentación jurídica.

En primer lugar, cabía señalar que, aunque en todas las denuncias presentadas se calificaba al perro controvertido como peligroso, lo cierto era que a esta Institución no le constaba que pudiera ser incluido dentro de los animales potencialmente peligrosos por su raza o por sus características físicas.

En este sentido, cabía señalar que, además de los perros pertenecientes a determinadas razas y de aquéllos que poseen las características físicas que se especifican en la normativa aplicable, “... serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.” (art. 2 del

RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre).

En estos casos, de conformidad con el apartado tercero del mismo precepto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o como consecuencia de una denuncia, previo informe de veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

En cuanto a quién deba ser la autoridad competente a la que corresponda la declaración de peligrosidad indicada, la STS de 29 de septiembre de 2003, que confirmó la legalidad de los arts. citados, no clarifica si aquélla debe ser municipal o autonómica.

Al respecto, esta Procuraduría consideró que dicha competencia debe ser municipal, puesto que, tanto en la normativa estatal de animales potencialmente peligrosos, como en la autonómica de protección de animales de compañía, se atribuyen a los ayuntamientos las funciones de identificación y censo de los perros, en general, y de los potencialmente peligrosos en particular.

Conectando lo hasta aquí dicho con el supuesto planteado en la queja, no cabía duda de que el perro que había motivado su presentación había dado suficientes muestras de su conducta agresiva. Bastaba para afirmar lo anterior remitirse a la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Ávila, en la cual se había condenado al propietario del

perro en cuestión por la comisión de una falta de diligencia en la custodia de animales feroces o dañinos, tipificada en el art. 631 del Código Penal. En la citada resolución judicial se había considerado como hecho probado que el animal controvertido había protagonizado un ataque a un vecino de ese municipio en el mes de junio de 2003.

Según el reclamante, la conducta agresiva del citado animal de la especie canina había seguido manifestándose en ocasiones posteriores, motivo por el cual esta Procuraduría consideraba necesario que el Ayuntamiento iniciase, a la vista de las denuncias que ya habían sido presentadas, el procedimiento dirigido a declarar formalmente al perro en cuestión como potencialmente peligroso.

Sólo de esta forma el Ayuntamiento en cuestión podía exigir al propietario del perro citado que cumpliera con los requisitos exigidos en la normativa aplicable para la tenencia y circulación de animales potencialmente peligrosos, y aquél, en su caso, podría ser sancionado por el incumplimiento de tales exigencias por la Administración autonómica.

En cualquier caso, si el animal en cuestión presentase síntomas de agresividad evidente, de tal forma que perturbase de forma reiterada la tranquilidad o el descanso de los vecinos, podría acordarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, la confiscación del animal. Para ello, el Ayuntamiento debía requerir previamente al propietario para que

cesasen las molestias o se evitase el peligro, y éste debía desatender el requerimiento formulado.

Si ello fuera necesario, el Ayuntamiento podría solicitar a la Diputación Provincial de Ávila, a través de su Servicio de Asistencia a Municipios, la cooperación jurídica o técnica que precisase para llevar a cabo la labor recomendada.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

“Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2 del RD 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, iniciar el procedimiento dirigido a declarar potencialmente peligroso el perro en cuestión.

Segundo.- En el supuesto de que el animal sea declarado potencialmente peligroso y de que su propietario incumpla los requisitos establecidos para su tenencia y circulación, poner en conocimiento de la Administración autonómica tales incumplimientos para que aquélla proceda a incoar el procedimiento sancionador correspondiente.

Tercero.- Si fueran evidentes los síntomas de agresividad del animal y éste perturbara de forma reiterada la tranquilidad o el

descanso de los vecinos, requerir a su propietario para que cesen las molestias o se evite el peligro, y en el supuesto de que éste desatienda el requerimiento citado proceder, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía, a la confiscación del animal”.

Asimismo, con ocasión de la tramitación de la misma queja también se procedió a formular una resolución a la Administración autonómica, en cuyo punto segundo se instaba a ésta a lo siguiente:

“... si se produjera la declaración formal de perro potencialmente peligroso y su titular incumpliera los requisitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y en su Reglamento de desarrollo aprobado mediante RD 287/2002, de 22 de marzo, para su tenencia y circulación, incoar el procedimiento sancionador correspondiente por la posible comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas en la citada normativa, adoptando como medida de carácter provisional, si ello fuera necesario y si la situación de peligro generada por aquél así lo exigiera, la retirada preventiva del animal”.

La contestación del Ayuntamiento afectado a la resolución formulada no había sido recibida en esta Institución en la fecha de cierre de este informe.

Por su parte, la Administración autonómica, en contestación a la resolución formulada, había comunicado a esta Institución que, tras el desarrollo de una inspección por los servicios veterinarios correspondientes, se había procedido a la incoación de un procedimiento sancionador.

En conclusión, la proliferación de noticias en los medios de comunicación relativas a ataques a personas generados por animales de raza canina, que pueden ser calificados como potencialmente peligrosos, es reveladora de una situación que exige el máximo celo, por parte de las Administraciones públicas con competencias en la materia, en el desarrollo de aquellas funciones que, tanto desde un punto de vista preventivo como represivo, el ordenamiento jurídico les atribuye.

5.4. Fiesta tradicional de las luminarias

En el expediente de queja **Q/1395/04** se hacía referencia a diversas resoluciones del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, en las que se acordaba el sobreseimiento de los expedientes sancionadores incoados a once jinetes en materia de protección de animales de compañía, con ocasión de la celebración de la fiesta tradicional de las luminarias. Contra dichas resoluciones se interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Producción Agropecuaria.

En atención a la petición de información formulada por esta Procuraduría, la Administración autonómica remitió el pertinente informe

con el que se adjuntaba el emitido por el veterinario coordinador de la Sección Agraria Comarcal de Cebreros (Ávila) en relación con la fiesta tradicional de “Las Luminarias” de San Bartolomé de Pinares (Ávila) y una copia del video que sirvió de base para el sobreseimiento de los expedientes sancionadores cuestionados.

Por el contrario, y a pesar de requerirse expresamente por esta Procuraduría, no se remitió la copia de la resolución del recurso de alzada interpuesto por el reclamante, sino únicamente una copia del escrito de interposición del recurso y otra copia del oficio de remisión a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, al ser considerada ésta el órgano competente para resolver el recurso.

A la vista del informe y del estudio pormenorizado de la documentación obrante en el expediente, el objeto de la reclamación se abordó desde dos puntos de vista; a saber: el relativo a las cuestiones que guardaban relación con la interposición del recurso de alzada (legitimación y resolución en plazo) y el concerniente a la cuestión de fondo (la sujeción a la legalidad del desarrollo del festejo de “Las Luminarias”).

Desde el primer punto de vista, se recordó que esta Institución ya se había pronunciado a través de una resolución acerca de la legitimación de las asociaciones ecologistas y protectoras de animales en el procedimiento sancionador (concretamente en el expediente de queja Q/815/02).

En dicha resolución, se proponía que a la vista de la evolución de la doctrina jurisprudencial sobre la legitimación en el procedimiento

administrativo, y habiéndose llegado a la conclusión de que el interés legítimo del art. 31 LRJPAC, puede consistir en beneficios de índole moral o social, no necesariamente jurídicos, de conformidad con los fines estatutarios de las Asociaciones Protectoras de Animales y, por extensión, de las Asociaciones Ecologistas, se abordasen por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial cuantas medidas normativas (concretamente, la reforma del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en la Comunidad de Castilla y León) o de cualquier otra índole fuesen necesarias para garantizar la participación activa de las citadas asociaciones en los procedimientos sancionadores en los que tuvieran la condición de denunciante cualificados.

En la respuesta remitida por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial a esta resolución, la Consejería aceptó la línea argumental de la Resolución, pero, sin embargo, estimaba que *“ello no parece razón suficiente para un cambio en el procedimiento administrativo sancionador aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, aplicable con carácter general a cualquier posible ilícito administrativo, como plasmación de un posible interés en sancionar, sino que será cada supuesto sectorial el que deba confirmar si estamos ante lo habitual o por el contrario se aprecia alguna particularidad”*.

Por ello, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, afirmó que *“se instruirá a la Administración de la Comunidad de Castilla*

y León para garantizar la participación activa de las asociaciones en los procedimientos sancionadores reconociendo el carácter personal y legítimo de los intereses colectivos”.

Entrando a examinar el segundo aspecto de la reclamación, y una vez estudiada la totalidad de la documentación obrante en el expediente, se valoró si el desarrollo del festejo denominado “Las Luminarias” se adaptaba a la legalidad vigente y, en concreto, a la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía.

El precepto fundamental que ha servido de referencia básica para este estudio es el art. 4.2 de la Ley que se acaba de citar, el cual tipifica como infracciones “matar, maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados” (letra a) e “imponer a los animales la realización de comportamientos y actitudes ajenas impropias de su condición” (letra m). A ello, hay que añadir el mandato del art. 6.1 de la Ley, por el cual se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad, maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales, regla de la cual quedan excluidos los espectáculos circenses en los que participen animales, en virtud de lo contemplado en el punto segundo del citado art. 6.

Para el esclarecimiento del desarrollo del festejo de “Las Luminarias”, se siguieron cuatro criterios o puntos de referencia: La actuación del Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, las resoluciones

adoptadas en los años 2003 y 2004 por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, el informe emitido por el Veterinario Coordinador de la SAC de Cebreros y el video remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería junto a la información solicitada por esta Procuraduría.

Desde el primer punto de referencia, se señaló que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, tal y como se comprobó en el seguimiento de la prensa regional y local que esta Procuraduría realiza diariamente, recordó a todos los participantes, a través de un bando, que los caballos no podían cruzar las llamas. En esta reseña de prensa, se afirmaba que “un bando publicado por el Consistorio de San Bartolomé de Pinares pide que se recupere la tradición original de Las Luminarias, que consiste en atravesar el humo de los rescoldos”. Igualmente, se publicó que esta iniciativa cuenta con el apoyo de la Junta, la cual ha instado al Ayuntamiento a que tome todas las medidas necesarias para que se cumpla la normativa de protección de los animales.

Así pues, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, siendo consciente de que el elevadísimo número de participantes no podía ser controlado, sí advertía, a través del citado bando, que los caballos debían pasar por el humo y no por el fuego, al entender que dicha conducta sería constitutiva de una infracción de la Ley de Protección de Animales de Compañía, en cuanto podía suponer un maltrato a los equinos.

Este bando de la Corporación Local ha sido incumplido flagrantemente por varios jinetes identificados por la Guardia Civil y, posiblemente, por otros muchos no identificados, circunstancia que se deduce de la atenta visión del video que sobre el festejo remitió a esta Procuraduría la Consejería de Agricultura y Ganadería.

No solamente es el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares el que ha declarado a través de un bando que el espectáculo puede ser contrario a la Ley de Protección de Animales de Compañía, sino que también lo ha reconocido así el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila.

En efecto, en el Acuerdo de 6 de noviembre de 2003 del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, por el que se determinó la improcedencia de la incoación de expediente sancionador contra la Cofradía de San Antón de San Bartolomé de Pinares, por no haberse podido determinar la identidad de los sujetos responsables de las infracciones cometidas, dado que en ningún momento se pudo señalar ni a las personas concretas que montaron los caballos ni a los animales que pasaron por el fuego (Fundamento de Derecho Segundo, punto cuarto), se realizó la siguiente apreciación: *“La Asociación denunciante ha aportado copia de las fotos publicadas en los periódicos “El Norte de Castilla” de 18 de enero de 2003 y “Diario de Ávila” de 28 y 29 de enero de 2003, en los que se comprueba que, efectivamente, hubo caballos que pasaron a través de las hogueras, cubiertas por el fuego, Este hecho sí puede*

considerarse como expresamente prohibido por el art. 4.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León, que en su letra a) prohíbe matar, maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños injustificados y en su letra m) prohíbe imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio”.

Este criterio, reconocido explícitamente por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila en la tramitación del expediente sancionador relativo a la celebración de 2003, es sorprendentemente corregido en el año 2004, año en el cual se reconoce que varios jinetes han pasado por las hogueras, pero no se les sanciona, aparentemente más por criterios de oportunidad que de legalidad, con base en un video y en un informe emitido por el Veterinario Coordinador de la SAC de Cebreros a la vista, precisamente, de ese video.

Por lo tanto, se observa que tanto el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila como el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares han reconocido de manera expresa que el festejo de “Las Luminarias”, en cuanto al hecho de que los caballos atraviesen hogueras - algo indiscutido para todos en la última celebración-, resulta contrario a la Ley de Protección de Animales de Compañía.

El tercer punto de referencia para la mejor comprensión de la problemática planteada en este expediente está constituido por el informe elaborado al efecto por el Veterinario Coordinador.

Con relación a este informe debe destacarse que, al parecer, su elaboración se había realizado tras la visión de un video. Por lo tanto, su contenido no puede revestir el mismo valor de prueba que si hubiera sido elaborado *in situ* tras la celebración de la fiesta.

Hecha esta matización, esta Procuraduría consideró que dicho informe contenía declaraciones muy genéricas y que en ningún caso afirmaba de manera categórica que los equinos no hubieran sufrido padecimiento ni riesgo alguno. En este sentido, debe recordarse y así se reiteró que el art. 4.2.a) de la Ley de Protección de Animales de Compañía establece que queda expresamente prohibido someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños injustificados. Esto es, no se requiere para sancionar que el daño sea efectivo, sino que simplemente su potencialidad ya constituye una posible infracción.

Conectando este razonamiento con las consideraciones contenidas en el informe, esta Procuraduría llegó a las siguientes conclusiones:

1. Se reconoce que la actividad realizada con los caballos ha sido antinatural, al declarar que *“el estado natural del caballo sería su existencia salvaje y sin jinete encima”*.

2. A la vista del video citado, se declara o afirma que no hubo en ningún momento “*nerviosismo excesivo*”. Es decir, se reconoce que sí existió nerviosismo, por lo que pudo haber existido estrés psicológico.

3. Igualmente, se afirma que “*no se observa en ningún momento que los jinetes hagan un uso excesivo de las espuelas o bocados con los que dirigen al animal*”. Al igual que en el caso anterior, tal y como se puede observar en el video, los jinetes tuvieron que utilizar las espuelas para hacer pasar los caballos por el fuego. O lo que es lo mismo, los jinetes, de una manera excesiva o no (cuestión difícil de interpretar), obligaron a los equinos a atravesar unas imponentes hogueras de fuego.

4. El veterinario afirma que “*sería muy raro que las ascuas, al no permanecer quieto el animal, le ocasionasen quemaduras*”. En este caso, debe advertirse que la infracción legal no solamente contempla daños reales o efectivos sino también daños posibles o potenciales. Dado que el veterinario no descarta que las ascuas puedan ocasionar quemaduras a las patas de los animales es evidente que esta conducta podría ser constitutiva de una infracción.

El cuarto y último elemento de obligada referencia es el video remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería relativo a la celebración de 2004. En este aspecto, una vez examinado el video citado, esta Procuraduría realizó las siguientes apreciaciones:

- Las hogueras por las que atraviesan los caballos tienen unas grandes dimensiones, no disponiéndose de elementos probatorios que

demuestren si eran más grandes o pequeñas que las existentes en celebraciones anteriores.

- Algunos jinetes, atendiendo el bando municipal, atraviesan las hogueras bordeándolas, de manera que sus caballos no cruzan a través del fuego.

- Al contrario de lo expuesto en el Antecedente de Hecho Octavo de la Resolución de 20 de julio de 2004 del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila, por la que se sobresee el expediente sancionador objeto de la queja, la impresión de esta Procuraduría es que varios caballos rehúsan atravesar las hogueras, existiendo incluso uno de ellos que se echa violentamente para atrás.

- Da la sensación de que varios jinetes fuerzan a sus caballos para que crucen las hogueras, si bien se carece de elementos de juicio para determinar si el uso de las espuelas ha sido excesivo o no.

- En algunos casos, los caballos no atraviesan inmediatamente las hogueras, sino que, por algunos breves instantes, se detienen en las ascuas.

Una vez comprobado que el espectáculo de “Las Luminarias” en su versión del año 2004 puede dar lugar a la producción de daños para los equinos, resultaba necesario para finalizar esta Resolución hacer una breve reseña a la tradición de la fiesta y al contraste existente con su desarrollo en la actualidad.

Según informe emitido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, la tradición de la celebración de “Las Luminarias” está basada en la fuerza purificadora del humo, realizándose el desarrollo de la misma de la siguiente manera:

“Discurre la procesión en honor al Santo, San Antón, por las calles del Municipio. En cabeza, se sitúa el Mayordomo a caballo y posteriormente los jinetes que le acompañan, las hogueras se sitúan en un lateral de dicha comitiva. Los participantes han de resultar ahumados por el humo proveniente de las hogueras que previamente se han encendido.

Que, según manda la tradición, las hogueras no han de servir para que los jinetes traspasen las mismas cuando se hallen con llamas como se indica en la prueba fotográfica adjunta ..., sino para originar el humo purificante.

Que, por parte de este Ayuntamiento, se intentan evitar aquellas actuaciones de los jinetes participantes que supongan sufrimiento a los caballos, introduciéndolos en las llamas de las hogueras citadas, apartándose de la tradición ancestral anteriormente citada de purificación a través del humo”.

A la vista del informe del Ayuntamiento que se acaba de transcribir, parece fuera de toda duda que el desarrollo de la fiesta de 2004 no se corresponde con la tradición declarada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, de manera que la conducta de los jinetes no podría

ser justificada bajo el paraguas de una tradición que no guarda relación con lo que el propio Ayuntamiento implicado afirma.

Teniendo en cuenta la argumentación realizada a lo largo de esta resolución, no se propuso que la Administración autonómica hiciera uso de su potestad sancionadora de manera general e indiscriminada, sino que, siendo claro que el desarrollo del festejo de “Las Luminarias” en el año 2004 no ha guardado relación con la tradición histórica informada por el propio Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, esta Procuraduría entendía que se debían realizar cuantas actuaciones de carácter preventivo fueran necesarias para impedir que los caballos pudieran sufrir daños físicos o psíquicos de cualquier naturaleza.

Ahora bien, loables actuaciones como el bando del Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares respecto a la última celebración (por cierto, apoyado explícitamente por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila), de poco valdrán si tal bando es incumplido de modo flagrante por varios de los participantes en el festejo y no son objeto de sanción alguna.

En definitiva, es necesario conjugar la tradición popular con el deber de evitar los tratos degradantes, crueles o abusivos a los animales por parte del hombre, ejerciendo la potestad sancionadora, única y exclusivamente, en los casos que resulte necesario y enfatizando cuantas actuaciones preventivas sean necesarias para instruir a los participantes sobre las conductas que son susceptibles de infracción administrativa.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución formal, dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

«1. Que, caso de no haberse dictado por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila la resolución del recurso de alzada interpuesto por la Asociación en cuestión contra la resolución del Jefe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila de sobreseimiento del expediente sancionador objeto de la queja, se requiere que se inste tal resolución, en cumplimiento del mandato preceptuado en el art. 115.2 LRJPAC, el cual establece un plazo máximo para dictar y notificar la resolución de los recursos de alzada de tres meses.

Que se reconozca a la Asociación en cuestión, en su calidad de entidad denunciante de naturaleza cualificada, la legitimación para interponer recursos y reclamaciones en los expedientes sancionadores que se correspondan con su objeto establecido estatutariamente.

Que con el fin de obtener un informe emitido por una autoridad veterinaria oficial en la próxima celebración de “Las Luminarias” y para garantizar la inmediatez en el examen del estado de los caballos, se requiere que designe a un veterinario que realice in situ un seguimiento del festejo.

Que, en colaboración con el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, se realicen cuantas actuaciones preventivas sean

necesarias, en especial, la instrucción a los jinetes de las conductas que son constitutivas de infracción administrativa según la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía.

Que, a la vista de la tradición histórica informada por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, se adopten las medidas que sean pertinentes para evitar las actuaciones de los jinetes que puedan suponer sufrimiento a los caballos y, singularmente, la introducción de los caballos en las hogueras, apartándose de la tradición ancestral de la purificación a través del humo.

Que caso de reincidencia en las conductas expuestas a lo largo de esta Resolución en la próxima celebración de “Las Luminarias”, se proceda a la incoación de los expedientes sancionadores oportunos a los jinetes que atraviesen las hogueras de fuego con sus monturas y a la imposición de las correspondientes sanciones».

Hasta la fecha no se ha recibido la respuesta de la Administración comunicando la aceptación o rechazo de dicha resolución.